

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 28 AGO 2019.

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandantes: : **Edna Margarita Rodríguez López y otros**
Demandado : **Municipio de Paipa**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00137-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LÓPEZ, ROSA SUSANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, CLARA AMELIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ELSA MERCEDES RODRÍGUEZ LÓPEZ, BEATRÍZ RODRIGUEZ LÓPEZ E IRMA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ en su calidad de hijas legítimas y herederas de su fallecido padre señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, concurren ante ésta jurisdicción a través de la acción de reparación directa, con el fin de que se declare al Municipio de Paipa responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a su difunto padre como consecuencia de la *“operación administrativa, que mediante una vía de hecho, determinó, la ocupación permanente de un área considerable de terreno privado, ubicado en la Carrera 23 con Calle 17 A, con Número Catastral 01-00-0123-0019-000, predio de su exclusiva propiedad y posesión material, denominado "LA QUINTA", parte urbana Centro del Municipio de Paipa, en cumplimiento a órdenes directas del Alcalde y funcionarios directivos de la citada Administración Municipal, con la obra pública de construcción de un canal para presuntamente recoger aguas lluvias”* (sic).

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Así mismo que se declare que en su calidad de hijas legítimas y herederas de su fallecido padre son directas beneficiarias de las condenas que por perjuicios materiales y morales se establezcan, en razón a que les corresponde la transmisibilidad de los derechos a tales indemnizaciones y al ejercicio de la presente acción, dada la naturaleza de las pretensiones deprecadas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Municipio de Paipa a pagarles los siguientes perjuicios que se le causaron en vida a su padre Estaurófilo Rodríguez López:

➤ Perjuicios materiales:

Daño emergente: por la suma de \$436.000.000.00 que se discrimina así:

✦ \$336.000.000.00: por concepto del precio de la **franja de terreno** privado perteneciente al inmueble denominado "La Quinta", ubicado en la Carrera 23 con Calle 17A del área urbana del Municipio de Paipa, franja de 14 metros de ancho, por 120 metros de largo, para una extensión total aproximada de 1.680 metros cuadrados, cuya propiedad y posesión material ostentaba el señor Rodríguez López; inmueble que ha sido ocupado en forma permanente por aquel Municipio con ocasión a la realización de obras públicas dirigidas a la construcción de un canal para recoger aguas lluvias, presuntamente.

✦ \$90.000.000.00: por concepto de los perjuicios sufridos con motivo del fraccionamiento del inmueble afectado por el canal construido, lo que conllevó a la afectación de su unidad inmobiliaria, geográfica material y utilidad.

✦ \$10.000.000.00: por concepto de los perjuicios ocasionados por el derribamiento de la cerca del citado predio "La Quinta", así mismo por el taponamiento de un aljibe que nace dentro de aquel, lo cual provocó la salida de aguas por el nivel inferior de la que era su casa de habitación ubicada en la Calle 23 No. 17-71 de Paipa como consecuencia de la construcción del canal para presunta conducción de aguas lluvias.

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

Lucro cesante: por la suma de \$48.000.000.00 que se discrimina así:

- ✦ Por concepto de los ingresos económicos que dejó de percibir el señor Estaurófilo Rodríguez López, propietario del inmueble "La Quinta", al no poder utilizarlo para las finalidades propias de aquel según su naturaleza, ubicación, extensión y destinación desde la fecha de iniciación de la obra pública en el mes de abril del año 2009, hasta la presentación del libelo -marzo de 2011-, a razón de \$2.000.000.00 mensuales.

➤ Perjuicios morales:

- ✦ 150 S.M.L.M.V.: los cuales deben ser reconocidos a favor de las demandantes, en su condición de hijas legítimas y herederas del señor Rodríguez López, debido a la conmoción sicológica, angustia y depresión emocional que este padeció con motivo de la ocupación referida.

Finalmente, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narró la demanda que mediante escritura pública de venta No. 607 del 18 de agosto de 1970 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Duitama, el señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (d.e.p.), adquirió en compraventa a la señora Aurora Roa de Bernal los derechos de dominio sobre un inmueble denominado "La Quinta", ubicado en el área urbana del Municipio de Paipa con los siguientes linderos especiales: *"por un lado por calle que va de la carretera central a las fincas de las familias Cipagauta y Agudelo; sigue finca abajo lindando con finca de Concha Agudelo; por el pie con de Molano; por el otro costado con Molanos y Marco Tulio Benítez; por la carretera con la línea del F.F.C.C. del norte en toda su extensión y encierra"* (sic).

Agregó que el citado predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 074-10371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y número

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

catastral 01-00-0123-0019-000; aclaró que ninguno de los anteriores documentos registró la existencia de una quebrada de nombre "El Rosal", cuyo cauce atravesase el referido inmueble.

Afirmó que la señora Ana Elvira López de Rodríguez tramitó proceso de separación de bienes con el señor Rodríguez López, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama bajo el radicado bajo el No. 551, lográndose la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en sentencia de aprobación de la partición y adjudicación fechada el 8 de septiembre de 2004; le correspondió al señor Rodríguez López, dentro de su hijuela respectiva el citado lote de terreno urbano denominado "La Quinta".

Aclaró, que aunque ese predio aparece integrado físicamente por 5 lotes de terreno, según se precisó en las partidas séptima, octava, novena, décima y décima primera del trabajo de partición aprobado, ello corresponde jurídica y legalmente a un mismo inmueble, pues todas tienen el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 074-0010371, y de cuyo derecho de dominio gozaba el señor Rodríguez López para abril de 2009.

Indicó, que en la partida séptima del trabajo de partición aprobado con ocasión de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en lo que corresponde a la hijuela del señor Rodríguez López, se consignó la existencia de una casa cuya dirección es calle 23 No. 17-71 de la nomenclatura urbana del Municipio de Paipa, la cual era utilizada como residencia de aquel.

Manifestó, que ese Municipio adelantó obras públicas para la ejecución de un proyecto denominado "*Recuperación Ambiental y Separación de las Aguas Residuales Domésticas*" de las quebradas El Rosal y El Valenci.

Expuso, que para el efecto, en primer lugar, celebró el contrato de prestación de servicios No. 096 del 14 de junio de 2005, con Wilson Ricardo Valbuena Paredes cuyo objeto fue el levantamiento topográfico de la primera de las quebradas aludidas, y en segundo lugar, celebró el contrato de obra pública No. 270 del 26 de diciembre de 2008, con la Unión Temporal Paipa Ambiental para la construcción de

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

un canal de conducción de aguas lluvias y la recuperación de la ronda de la quebrada "El Rosal".

Adujo que la realización de la obras mencionadas se sustentaron en el Acuerdo No. 030 de 2000, adicionado y modificado por el Acuerdo No. 001 de 2003, expedidos por el Concejo Municipal de Paipa, actos administrativos que no cuentan con los estudios técnicos que justifiquen el establecimiento de áreas de protección y su respectiva ampliación; tampoco certificaciones y autorizaciones previas que por obligación debía expedir Corpoboyacá para tal fin, omitiéndose además el estudio de impacto ambiental sobre los predios que atravesaría la obra, teniendo en cuenta que esta implicaba la imposición de una servidumbre que no existía legalmente, ni en escritura pública y que no soportaba físicamente el pluricitado inmueble "La Quinta".

Arguyó que dichas obras públicas que ocuparon parte de ese predio del señor Rodríguez López, trajeron consigo:

- La apropiación permanente de una franja de terreno de 14 metros de ancho, por 120 metros de largo para una extensión total aproximada de 1.680 metros cuadrados, lo cual se hizo sin mediar previamente acto administrativo de expropiación u oferta de negociación; ese procedimiento también implicó; i) el derrumbe de cercas del lote esquinero que da a la entrada del canal sobre la carrera 18, y hace parte del lote afectado el cual se encontraba totalmente cercado y ii) el de maquinarias y personal.
- El desvío arbitrario del trazado original de la cañada por donde corría una antigua quebrada lo cual afectó gravemente la situación del predio "La Quinta", por cuanto los terrenos que no fueron afectados con la construcción del canal quedaron inservibles y sin utilidad económica para la construcción de vivienda, sembradío o pastoreo; hubo rompimiento abrupto de la unidad material y geográfica del predio y menoscabo significativo del valor que dicho inmueble en su conjunto, dada su ubicación, área, y destinación.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

- El taponamiento de un aljibe natural que dio lugar a que sus aguas se estancaran y se rebosaran, provocando su salida por el nivel inferior de la casa de habitación que ocupaba el señor Estaurófilo Rodríguez López, con los consecuentes perjuicios para la habitabilidad del inmueble y su estabilidad estructural.

Aclaró que aunque el tramo de cañada existente no ha sido lecho por donde corran aguas que provengan de las partes altas del Municipio de Paipa, se le ha llamado arbitrariamente quebrada "El Rosal", desconociendo que este nombre solo existe en el proyecto municipal, y no en mapas y/o documentos oficiales, y tampoco existen evidencias físicas que revelen la existencia de tal quebrada; en el momento de la adquisición del inmueble solo existía una semicañada originada de un aljibe así como un caño de aguas negras que nace en el mismo predio La Quinta, pero aquella decisión de la Administración no lo convierte en una quebrada, aunado a que su trazado es artificial y no sigue el curso de la supuesta quebrada El Rosal.

Aseguró que en el mes de mayo de 2009, el señor Rodríguez López presentó ante la Alcaldía, la Personería y la Secretaría de Planeación del Municipio de Paipa derechos de petición a fin de solicitarles información sobre la obra ejecutada; esta última dependencia le respondió que con ocasión de la obra y en acatamiento al Acuerdo No. 030 de 2000, y sus posteriores modificaciones debía dejar un área de 7 metros a cada lado del canal ya construido como zona de protección, respuesta que desconoció la obligación estatal de pagar servidumbres de alcantarillado y/o redes eléctricas y zonas de protección que afecten terrenos privados.

Indicó que el 21 de julio de 2009, el señor Rodríguez López radicó otros derechos de petición en los que solicitaba explicaciones a las diferentes dependencias de la Administración Municipal de Paipa, en relación con la usurpación del terreno que se le había efectuado y sobre la naturaleza privada o pública de los terrenos apropiados, petición que le fue resuelta mediante oficio del 28 de septiembre de 2009, en el que no se dio respuesta de fondo a sus solicitudes.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Aseguró que en las memorias del predio “La Quinta” expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi constan las características y los actos realizados sobre el mismo; por error en impresión no aparecen las anotaciones fundamentales en relación a la naturaleza del predio, alterándose así la respuesta entregada al señor Rodríguez López y privándolo de acceder a la prueba documental que ratificaría con grado de certeza la calidad inequívoca de propiedad privada.

Consideró que las demandantes, en su condición de hijas legítimas y herederas de su fallecido padre están plenamente legitimadas para adelantar la presente acción, en virtud a que en favor de ellas se transmiten los derechos por los perjuicios de carácter patrimonial económico y moral que se le causaron a aquel y se reclaman en la demanda, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Aseguró que la intervención estatal referida por la ejecución de una obra pública trajo consigo los perjuicios materiales y morales por los conceptos y las cuantías pretendidas.

III. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Invocó como fundamentos de sus pretensiones: artículos 2, 6, 29, 58 y 90 de la Constitución Política; artículos 4, 5, 7 de la Ley 153 de 1887; artículos 2341 y 2356 ss., y concordantes del Código Civil; artículos 3, 14, 28, 34, 35, 77, 78, 86, 137, 138, 139, 176, 177, 178, 206 y 217 del Código Contencioso Administrativo y sus modificaciones.

En suma, sostuvo que el Municipio de Paipa estructuró una operación administrativa que implicó el ejercicio de vías de hecho, el rompimiento de las cargas públicas y la ocupación permanente de una franja de terreno de su predio "La Quinta", que afectaron garantías y derechos constitucionales en cabeza del señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.) como titular de aquel, causándosele graves e injustificados perjuicios materiales y morales y que actualiza la procedencia de la acción interpuesta por sus causahabientes.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Aseguró que de los hechos planteados que se encuentran debidamente probados es posible acreditar: i) la existencia de un derecho ilegalmente afectado por el hecho de la ocupación permanente de una franja de terreno de aproximadamente 1.680 metros cuadrados que hacía parte del inmueble "La Quinta" cuya titularidad ostenta el señor Estaurófilo Rodríguez López; b) La ejecución material de la obra o trabajo público a cargo del Municipio de Paipa bajo cuya administración se planificó, ejecutó, contrató y supervisó, la realización y construcción de un canal para recoger aguas lluvias, y c) la existencia de daños que estructuraron los perjuicios materiales y morales que se pretende reparar los cuales están unidos inescindible y causalmente a la ejecución de la citada obra pública.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 30 de marzo de 2011, correspondiéndole por reparto al Despacho 2 (fl. 50, 163) y fue admitida mediante auto del 25 de mayo de ese año (fl. 165).

El Agente del Ministerio Público se notificó personalmente del anterior proveído el 26 de mayo de 2011 (fl. 167 vto), mientras que el representante legal del ente demandado se notificó el 18 de agosto de 2011 (fl. 174, 177 vto).

El proceso se fijó en lista entre el 20 de septiembre y el 3 de octubre de 2011 (fl. 183), término dentro del cual el Municipio de Paipa contestó la demanda (fl. 184 vto-201).

Mediante auto del 23 de noviembre de 2011, se decretaron las pruebas del proceso (fls. 225-235); contra esta providencia el apoderado demandante interpuso recurso de reposición (fls. 236-237) y una vez se corrió el traslado respectivo (fl. 238), mediante auto del 15 de febrero de 2012, no se repuso la providencia impugnada (fls. 246-248). Seguidamente, en auto del 25 de abril de ese año, se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte actora (fls. 255-257).

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

El 23 de mayo de 2012, el señor Juan Bautista Reátiga Leal se posesionó como perito para elaborar el avalúo comercial decretado (fl. 273). Se recibieron algunos testimonios mediante despacho comisorio (fls. 360-366, 370-372).

En auto del 14 de noviembre de 2012, la Sala de Descongestión de este Tribunal avocó conocimiento del presente asunto y ordenó recibir uno de los testimonios decretados en el auto de pruebas (fl. 373-374) y en auto del 13 de febrero de 2013, se reprogramó dicha diligencia (fl. 377-380).

Por medio de auto del 29 de enero de 2014, no se repuso el auto anterior y se pronunció sobre solicitudes probatorias de la parte actora (fl. 390-394).

En auto del 9 de abril de 2014, se dispuso la distribución del proceso entre los nuevos magistrados de descongestión (fl. 418); el magistrado respectivo avocó conocimiento en auto del 14 de mayo de 2014 y requirió para que se allegara el dictamen pericial faltante (fl. 450-451). Dicho dictamen fue allegado el 21 de julio de 2014 (fls. 455).

Mediante auto del 18 de febrero de 2015, se corrió traslado de los dictámenes periciales (avalúo comercial y el elaborado como resultado de la inspección judicial) y se fijaron honorarios para los auxiliares (fls. 465-466), providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que al perito que acudió a la inspección judicial le faltó resolver unos puntos que planteó en dicha diligencia (fls. 467-469); se corrió el traslado de ese recurso (fl. 470), y en auto del 2 de septiembre de 2016, este Tribunal no repuso la providencia impugnada (fl. 473-474).

En providencia del 16 de marzo de 2017, se negó por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 492-493), término dentro del cual únicamente la parte actora se pronunció (fls. 494-517) y finalmente ingresó al Despacho para fallo el 28 de septiembre de 2017 (fl. 525).

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

1. Contestación de la demanda (fls. 189-201)

El Municipio de Paipa, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Al respecto resaltó que las pretensiones condenatorias estimadas en 436 millones de pesos resultan exorbitantes; la construcción de la obra de canalización de aguas residuales recayó sobre un área de naturaleza pública que no afectó la propiedad privada de las actoras y el predio catastralmente está valorado en \$52.224.000, monto sobre el cual se le liquidó el impuesto predial.

En torno a los hechos planteados en el libelo introductorio, aclaró que la existencia de la quebrada El Rosal es un hecho notorio desde hace más de 30 años y que es temerario que la parte actora desconozca su existencia y el área de protección sobre la cual se ejecutaron trabajos de interés público que producen beneficio al medio ambiente y a los predios de los particulares por donde cruza la quebrada.

Así mismo, que el municipio viabilizó el proyecto ante Regalías (sic) y obtuvo los recursos para su ejecución y que a ese ente territorial le corresponde por mandato constitucional y legal realizar las obras de infraestructura necesarias para la prosperidad de la comunidad, entre estas, las dirigidas al manejo y conservación de los recursos naturales de su jurisdicción.

Igualmente, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 83, literal d) del Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales y, el Plan de Ordenamiento Territorial de ese municipio, se estableció un área de protección razonable frente a áreas de protección de ríos, quebradas y, en general, fuentes de agua en su cauce y ronda de protección.

De igual modo, que las obras se ejecutaron en virtud del contrato de obra No. 270 de 2008, para la protección de las quebradas el Rosal y el Valencí, siguiendo para ello el trazado del cauce original de la misma tal como lo estableció el levantamiento topográfico realizado en el año 2005, por el profesional Wilson Ricardo Valbuena Paredes, en cumplimiento de la orden de prestación de servicios No. 096 de 2005. Agregó que el espacio público de la quebrada el Rosal lo conforma el cauce y franja paralela de protección definida en 7 metros a lado y lado de esta.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Así mismo que las obras adelantadas por ese municipio no implicaron la imposición de una servidumbre, por cuanto aquellas se adelantaron exclusivamente sobre la franja de terreno de propiedad del Estado y, que el Acuerdo No. 030 de 2000 y sus modificaciones constituyen el POT municipal el cual es un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente 10 años atrás.

Resaltó que el hecho que la quebrada no se encuentre registrada en la escritura del inmueble relacionado por las demandantes, ello no es óbice para predicar su inexistencia; se trató más bien de una estrategia al momento de suscribir el título escriturario para apropiarse indebidamente de áreas de naturaleza pública, actuación que raya en lo temerario.

Finalmente propuso como excepciones de mérito:

➤ *Inexistencia de daño y demás elementos configuradores de la responsabilidad extracontractual del Estado.* Sobre esta excepción precisó que:

“La situación real fue la siguiente: El Municipio dentro de las políticas de protección del medio ambiente y recursos naturales evidenció la necesidad de propender por la protección de las quebradas el Valencí y el Rosal, que en su curso atraviesan el perímetro urbano de nuestro municipio, con su descontaminación dado que se recargaban con aguas negras de las viviendas ubicadas en su curso, necesidad que desde el punto de vista técnico se satisfacía con la construcción de conectores de alcantarillado paralelo a largo de ambas quebradas, con los cuales se separaban las aguas negras de las aguas lluvias y se canalizaron aguas lluvias, para regularizar el cauce y prevenir inundaciones que con anterioridad se habían presentado, como acaeció en el año 2005; obras que cumplieron con su finalidad, dado que para el invierno de 2010 y 2011 estas quebradas no se desbordaron gracias a los trabajos realizados.

Dado nuestro precario presupuesto, municipio de quinta categoría, se iniciaron los trabajos para obtener la viabilidad del proyecto ante regalías, entidad que luego de aprobarlo aporta la suma de 2.071.128 millones de pesos, recursos con los cuales se inicia el proceso de selección del contratista a través de Licitación pública, que culmina con el contrato de obra 270 de 2008, actualmente liquidado.

La situación de las quebradas en razón a ser una necesidad evidente queda inmersa en el POT del municipio del Paipa, en el que luego de estudios pormenorizados se logró determinar con disposiciones expresas la situación por la que atravesaban las fuentes hídricas, para tal fin se dispuso su recuperación a través de la ejecución del proyecto "RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SEPARACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

*DE LAS AGUAS LLUVIAS DE LAS QUEBRADAS EL ROSAL Y EL VALENCI
 EN EL MUNICIPIO DE PAIPA".*

*El proyecto se ejecutó dentro de la ronda de protección de las quebradas en
 mención, las cuales están determinadas en un área de 7 metros desde el eje de
 cada lado, obras que en tal entendido se adelantaron en espacio público y en
 el marco de una política de mantenimiento y preservación de las fuentes
 hídricas del municipio".*

Tomando en consideración lo anterior, sostuvo que no se le generó ningún tipo de daño a las demandantes y que el área de protección no puede ser destinada a actividad diferente a la protección de la fuente hídrica, de manera que cualquier destinación diferente a ello como el aprovechamiento con cultivos o construcciones, está prohibida.

➤ *Falta de legitimación en la causa por activa*, pues las demandantes no pueden exigir reparación por un daño que nunca existió; la franja de protección de la quebrada es de carácter público, de manera que la actividad que en ella se ejecute por el Estado no puede fundar afectación a derecho alguno y menos aún pretender el pago de indemnización.

2.- Alegatos de conclusión

2.1.- Parte actora (fls. 494-517). En primer lugar, solicitó que se ordene como prueba de oficio, la práctica de la aclaración, complementación y adición al dictamen pericial rendido por el ingeniero Urbano Cely Rojas el 22 de julio de 2014, siguiendo lo señalado en los artículos 179, 180 y 240 del C.P.C., aplicables por remisión normativa establecida en el artículo 267 del C.C.A., pues existen puntos dudosos que no se tuvieron en cuenta en esa experticia y los cuales consignó en su escrito radicado el 12 de septiembre de 2016. Pidió que, en su defecto, se decrete la práctica oficiosa de nuevo dictamen pericial.

Sostuvo que ese dictamen omitió pronunciarse sobre el aspecto sustancial del debate e incurrió en imprecisiones; no investigó la hidrografía del Municipio de Paipa tendiente a la verificación de la existencia o no del cauce de la quebrada El Rosal, por dentro del lote de terreno urbano "La Quinta", con antelación a la construcción

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

del canal en el mes de marzo de 2009; el dictamen solo plasma documental y fotográficamente aspectos relacionados con la construcción de dicho canal.

Dijo que su solicitud es procedente en aplicación a los deberes del juez tendientes a emplear los poderes que las normas procesales le concede en materia probatoria, siempre que lo considere conveniente, para verificar los hechos alegados por las partes; así mismo, acorde con la jurisprudencia constitucional y a efectos de dar prevalencia a principios superiores como el debido proceso, la verdad y justicia material y al derecho sustancial en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

En segundo lugar, pidió que se rechacen las excepciones propuestas y se acceda a las pretensiones de la demanda. Al efecto dijo que se acreditó la legitimación en la causa por activa de las demandantes, se probaron los hechos planteados en el libelo introductorio; la operación administrativa ordenada por el Municipio de Paipa que genera responsabilidad administrativa bajo el régimen de la responsabilidad objetiva.

Resaltó que las escrituras públicas, la prueba testimonial y el certificado expedido por CORPOBOYACÁ indicaron que la quebrada designada "El Rosal" se denomina "El Calvario" y pasa aproximadamente a 18 metros del límite del predio del señor Rodríguez; solicitó que se acoja el avalúo comercial del inmueble rendido por Juan Reátiga Leal, auxiliar y miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, a partir del cual se puede establecer la pérdida de valorización de dicho predio con motivo de la construcción del canal pluricitado.

Arguyó que la prueba testimonial demuestra inequívocamente la inexistencia del cauce de la quebrada El Calvario y/o El Rosal por dentro del inmueble La Quinta, propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López, con antelación al mes de marzo de 2009, en el que se iniciaron las obras públicas de construcción del canal.

Por último, solicitó que se reste eficacia probatoria al dictamen pericial rendido por el perito Urbano Cely Rojas, dado que es incompleto, se pronunció sobre asuntos que no eran de su resorte, desconoce el área total del inmueble La Quinta según

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

escritura pública No. 607 del 18 de agosto de 1970 protocolizada en la Notaría Pública del Círculo de Duitama y carece de sustento acerca de sus conclusiones.

Y aclaró que en el evento de que no se acceda a la solicitud de decreto oficioso de pruebas relacionadas con el anterior dictamen, no puede pasarse por alto, que con las demás pruebas documentales, el avalúo pericial y el recaudo testimonial, se consolidan suficientes argumentos para acceder a las pretensiones invocadas.

2.2.- El Municipio de Paipa, guardó silencio.

2.3.- El Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. -Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 132 del C.C.A. y en el literal f) del artículo 134D ibídem, éste Tribunal es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- Cuestiones previas

2.1.- Caducidad

Al tenor del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. *“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*¹.

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 2 de diciembre de 2015, Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942) indicó sobre esta figura procesal: *“Ahora bien, en punto al término de caducidad de la acción de reparación directa por ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles, la jurisprudencia de la Sala consideró que el cómputo de la misma debía iniciarse con la terminación de la obra”*

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

La parte actora demanda la reparación de los perjuicios causados por el Municipio de Paipa en una franja de terreno del inmueble de su propiedad denominado “La Quinta”, con ocasión a la ejecución de una obra pública contenida en el contrato de obra No. 270 de 2008 suscrito entre aquel ente territorial y la Unión Temporal Paipa Ambiental, dirigida a la recuperación de las quebradas denominadas El Rosal y El Valencí de esa localidad.

Atendiendo el contenido de la norma procesal en cita, de cara al acervo probatorio, la Sala concluye que no se configuró esta sanción procesal. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la citada obra pública fue terminada el **30 de abril de 2010**, según se desprende del acta de recibo de dicho contrato en la que se consignó que en esa fecha, el supervisor recibió a entera satisfacción el objeto contractual (fls. 220-221); de manera que si la demanda se interpuso el **30 de marzo de 2011** (fl. 50), fuerza concluir que se presentó dentro de los 2 años que comprende la norma citada².

2.2.- Legitimación en la causa por activa

Presentaron la demanda quienes manifiestan ser las hijas del señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.), en consecuencia, herederas de sus bienes, entre estos, el inmueble La Quinta ubicado en el Municipio de Paipa; situación que a su juicio les otorga legitimación en la causa por activa para reclamar los perjuicios causados, en vida, a su progenitor, con ocasión a la ocupación permanente de una franja de terreno del citado inmueble en la ejecución de una obra pública.

Ahora bien, revisado el caudal probatorio se encuentra probado que el señor Estaurófilo Rodríguez López compró el inmueble denominado “La Quinta” ubicada en el área urbana del Municipio de Paipa según escritura pública No. 607 del 18 de

² Presentó solicitud de conciliación prejudicial el 21 de octubre de 2009 y se declaró fallida el 19 de enero de 2010 (fl. 152). Si se contabilizara la caducidad desde el 26 de mayo de 2009, fecha en la cual el señor Estaurófilo Rodríguez López presentó petición sobre la obra pública a ejecutar, conociendo de esta manera de la ocupación (fl. 96), y tomando en consideración la suspensión con aquella conciliación, a la fecha de presentación de la demanda, la acción no había caducado.

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

agosto de 1970 protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Duitama; inmueble identificado con el número catastral 01-00-0123-0019-000 (fls. 69-71)

Así mismo, que en el trabajo de partición elaborado dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el señor Rodríguez López y la señora Ana Elvira López se le asignó a aquel dentro de las partidas séptima a décimo primera el citado inmueble (fls. 72-86, 421-444); trabajo de partición aprobado en providencia del 8 de septiembre de 2004, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama (fl. 87-88) y el cual se registró en el certificado de libertad y tradición de ese inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, coligiéndose, por consiguiente, que el señor Estaurófilo Rodríguez López era su propietario (fls. 89-91).

De igual modo se probó que las demandantes son hijas de señor Rodríguez López, acorde con sus partidas de nacimiento (fl. 52-57 y 163) y que el señor Estaurófilo Rodríguez López falleció el 27 de mayo de 2010, tal como lo señaló su registro civil de defunción (fl. 51). Aclara la Sala que se advierte en el plenario documentación alguna que advierta el inicio y/o culminación de proceso sucesoral alguno de dichas herederas frente a los bienes de su padre.

Así las cosas, acorde con la norma civil descrita, las demandantes resultan ser herederas de su difunto padre, en virtud de la ley, con ocasión al fallecimiento de este y en esa medida son titulares de legítimo ejercicio de los derechos que se derivan de los bienes de su sucesor a suceder.

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia del 31 de agosto de 2017³, que una acreencia que ingresa al patrimonio de la persona, es susceptible de transmisión por causa de muerte, aun cuando no haya sido reclamada judicialmente por el causante antes de su fallecimiento. Al respecto sostuvo:

(...)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Expediente: 1500133310112010000244-01. Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

En este orden de ideas, al tratarse de una acreencia que ingresa al patrimonio de la persona, es susceptible de transmisión por causa de muerte aun cuando no haya sido reclamada judicialmente por el causante antes de su fallecimiento (caso en el cual se transmite también la acción procedente), cuestión que de antaño ha sido aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“(...) 41. Al respecto, en sentencia de 10 de septiembre de 1998, la Sección Tercera unificó su jurisprudencia sobre la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios (...)

(...)

44. Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada sin sobresaltos tanto por el pleno de la Sección Tercera, antes de ser dividida en Subsecciones, como por estas últimas que, en síntesis, han considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado ‘bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento’; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

No obstante, tratándose de un título derivativo (no originario) de adquirir el dominio, en la sucesión por causa de muerte los herederos reciben los bienes, derechos y obligaciones que estaban radicados en cabeza del de cujus en el mismo estado en que se encontraban cuando éste vivía⁵, dada la continuidad de su patrimonio:

“(...) El heredero es el continuador de la persona del de cujus en la totalidad de las relaciones que éste poseía o en una cuota parte de ella (C.C 1008, 1155), adquiere tanto los beneficios como las limitaciones del patrimonio que recibe, y por lo mismo, el caso más amplio de mutación del sujeto activo de la relación obligacional es el de herencia. (...)

(...)

Por causa de muerte puede cambiarse el acreedor, y venir a ocupar su sitio el heredero o el legatarios quienes reciben el derecho tal cual lo tenía su antecesor, con los mismos privilegios, con iguales cauciones, con los mismos defectos, en fin en la situación en que se encontraba el de cujus, y el deudor no modifica su condición por la muerte del acreedor, habrá de entenderse con sus herederos o legatarios y habrá de responderles, como lo habría hecho con aquél. (...)”⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su turno, la doctrina nacional ha destacado sobre la adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, lo siguiente:

⁴ CE 3B, 29 Ene. 2016, e05001-23-31-000-2006-01559-01(38635), D. Rojas.

⁵ “(...) ARTÍCULO 1008. <SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto **en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos**, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

⁶ Hinestroza, Fernando, *op. cit.*, pp. 36-37.

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

38. – Adquisición derivativa por causa de muerte

I. Transmisión ipso iure a los herederos.- Varios artículos del Código Civil se refieren a la adquisición de la posesión por causa de muerte. En primer término, el artículo 757 preceptúa que en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero, y según el artículo 1013 (2º inciso), una herencia o legado se defieren en el momento de la muerte del causante. En segundo lugar, el artículo 783 agrega que la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás. Por último, el artículo 975 enseña que el heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendía y a que estaría sujeto su autor, si viviese.

Por estos textos legales fácilmente se comprende que el heredero adquiere con la muerte del causante la posesión de las cosas que aquél poseía, es decir, que de la misma manera que la posesión puede transmitirse por acto entre vivos, también puede transmitirse por causa de muerte⁷.

Conforme con lo anterior, las demandantes EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LÓPEZ, ROSA SUSANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, CLARA AMELIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ELSA MERCEDES RODRÍGUEZ LÓPEZ, BEATRÍZ RODRIGUEZ LÓPEZ E IRMA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ en su calidad de hijas legítimas y herederas de su fallecido padre señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ están legitimadas para interponer la presente acción reparatoria para reclamar los perjuicios causados, en vida, a este con ocasión a la ocupación permanente de una franja de terreno del inmueble La Quinta en la ejecución de una obra pública ejecutada por el Municipio de Paipa.

2.3.- Valoración probatoria

2.3.1. De la solicitud probatoria presentada por la parte actora en la etapa de alegatos de conclusión

La parte actora pidió en esa etapa procesal que se ordenara como prueba de oficio, la práctica de aclaración, complementación y adición al dictamen pericial rendido por el ingeniero Urbano Cely Rojas el día 22 de julio de 2014, atendiendo lo previsto en

⁷ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil, Tomo II: Derechos Reales, Undécima Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia (2007), página 93. Relacionada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 14 de febrero de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01810-01(41329).

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

los artículos 179, 180 y 240 del C.P.C., aplicables por remisión normativa establecida en el artículo 267 del C.C.A., pues a su juicio existen puntos dudosos que no se tuvieron en cuenta en ese dictamen y los cuales ese extremo procesal puso de presente en su escrito del 12 de septiembre de 2016.

Al respecto agregó que dicha petición es procedente en aplicación a los deberes judiciales establecidos para verificar los hechos alegados por las partes, la jurisprudencia constitucional y la prevalencia de principios superiores como el debido proceso, la verdad, la justicia material y el derecho sustancial en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

Solicitó que en caso de que no se acceda a dicha solicitud, se decrete la práctica oficiosa de nuevo dictamen pericial.

La Sala no accederá a la petición principal, ni subsidiaria anteriormente esbozadas, por las siguientes razones:

Revisado el devenir procesal se advirtió que, en auto de pruebas del 23 de noviembre de 2011, se decretaron, entre estas, la práctica de inspección judicial con presencia de perito quien a través de su dictamen respondería los cuestionamientos planteados por la parte actora en el libelo introductorio (fls. 225-235); una vez hecha la diligencia, dicho dictamen fue elaborado por el profesional Urbano Cely Rojas allegándose al plenario el 21 de julio de 2014 (fls. 455) y en auto del 18 de febrero de 2015, se corrió traslado de ese dictamen (fls. 465-466).

Así mismo que la parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, bajo el argumento que el perito que acudió a la inspección judicial no resolvió unos puntos que ese extremo procesal planteó en dicha diligencia (fls. 467-469); se corrió el traslado de ese recurso (fl. 470), y en auto del 2 de septiembre de 2016, este Tribunal no repuso la providencia impugnada (fl. 473-474).

Finalmente, en providencia del 16 de marzo de 2017, este Tribunal negó por extemporánea la solicitud de aclaración de dictamen pericial solicitado por el

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl.492-493).

Bajo este panorama procesal, advierte la Sala en primer lugar, que en el auto de pruebas efectivamente se decretó la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito atendiendo la solicitud probatoria presentada por la parte actora en su demanda; así mismo que dicha diligencia se llevó a cabo mediante despacho comisorio evacuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa y que el dictamen lo elaboró el ingeniero Urbano Cely Rojas radicándolo el 21 de julio de 2014 (fls. 455-461); corrido el traslado para presentar aclaración o complementación, la parte actora lo hizo extemporáneamente.

De manera que, contrario a lo que planteó ese extremo procesal, la prueba pericial a evacuar como resultado de la inspección judicial, sí se decretó y practicó, imprimiéndosele el trámite para su contradicción previsto en la norma adjetiva; diverso es el hecho que dentro de la oportunidad procesal que se le otorgó en auto del 18 de febrero de 2015, para solicitar la aclaración, adición y complementación de esa experticia, que fue el trámite a seguir, no se hubiese pronunciado en término como se declaró en auto del 16 de marzo de 2017.

De tal suerte que, a pesar de habersele garantizado su derecho al debido proceso en punto a su derecho de contradicción y defensa sobre las pruebas practicadas, la parte actora no puede alegar su propia culpa a efectos de proponer tardíamente, en la etapa procesal de alegatos de conclusión, el decreto de una prueba pericial oficiosa tendiente a solventar los cuestionamientos que hizo extemporáneamente a dicho dictamen.

Vale recordar que en los términos del artículo 169 del C.C.A., la prueba oficiosa como mejor proveer resulta procedente cuando, a criterio del fallador, se requiere esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda; por consiguiente, no surge a solicitud de parte como lo propone la actora, en la medida que la ley ya le otorgó en el trámite, las oportunidades respectivas; queda entonces en cabeza del fallador la valoración de la eficacia probatoria del dictamen que la parte solicitaba aclarar y complementar.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Cabe señalar que una decisión favorable al *petitum* desconocería el principio de preclusión en materia procesal que implica la clausura definitiva de las actividades que legalmente se pueden llevar a cabo en cada etapa, y representaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en lo relativo a la necesidad de mantener un equilibrio procesal entre las oportunidades y prebendas concedidas en los términos legales a los extremos procesales.

Por último, es necesario indicar que la Corporación no desconoce la obligación constitucional y legal que pesa en el juez con miras a lograr la verdad, la justicia material y el derecho sustancial en los términos del artículo 228 de la Constitución Política, sin embargo, tampoco deja de lado su obligación de verificar el trámite procesal a fin de verificar el comportamiento procesal de las partes con el propósito de ponderar sus actuaciones y en respeto al derecho fundamental al debido proceso de aquellas, no suplir sus falencias.

Por todo lo anterior, la Sala negará la petición probatoria elevada por la parte actora en sus alegatos de conclusión.

2.3.2. Precisiones sobre los medios de prueba

En el plenario reposan pruebas documentales que no fueron cuestionados por las partes y para los cuales este Tribunal tampoco encuentra reparos. Además, todas ellas resultan pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción; así mismo conducentes, si se trata de la acción de reparación directa; además fueron lícitamente allegadas al proceso; y son eficaces, dado que son útiles para llevar al convencimiento de la existencia de los hechos que se pretenden probar.

Aclara la Sala que con la demanda se aportaron unas fotografías que, según allí se indica, corresponden al pluricitado inmueble La Quinta y a las afectaciones que este padeció como consecuencia de la obra pública ejecutada por el Municipio de Paipa.

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

A efectos de valorar dicha prueba documental, valga recordar el criterio expuesto en sentencia del 5 de julio de 2018⁸, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la cual recordó que aquellas son documentos privados provenientes por lo general de un extremo procesal; gozan de presunción de autenticidad que de suyo no otorgan eficacia probatoria frente a las situaciones de tiempo, modo y lugar que buscan acreditar, de manera que corresponde al fallador valorarlas bajo los criterios de la sana crítica y en contraste con las demás pruebas que reposan en el plenario y así procederá esta Corporación.

Igualmente se valorarán los testimonios de Luis Hernán Camargo Avendaño (fls. 360-361); Carlos Arturo Vásquez Higuera (fls. 362-363); Aura Alicia Fonseca de Rivera (fls. 364-366) y Dioselina Jiménez de Salazar (fls. 370-372), dado que no fueron tachados y, examinados en conjunto con el restante acervo probatorio brindan elementos de juicio para determinar o no la existencia de los supuestos fácticos alegados por la parte actora.

Finalmente, la Sala dará eficacia probatoria de los dos dictámenes periciales practicados en el plenario: el del perito Urbano Cely Rojas elaborado como resultado de la inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa y, el del perito Juan Reátiga Leal relativo a avalúo comercial del inmueble afectado, como quiera que una vez surtida la contradicción frente a esta prueba, no prosperó objeción alguna en su contra, de manera que la Sala abordará su análisis siguiendo las exigencias legales y jurisprudenciales para el efecto a fin de determinar la responsabilidad demandada.

3.- Problema jurídico

Conforme con las posiciones de los extremos procesales, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Paipa por los perjuicios materiales y morales causados al señor Estaurófilo Rodríguez López, padre de las demandantes, como consecuencia de la construcción de un canal para recoger aguas lluvias el cual

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 5 de julio de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01526-01(44131)

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

generó la ocupación permanente de una franja de terreno de su propiedad ubicado en la Carrera 23 con Calle 17 A de esa localidad, identificado con número catastral 01-00-0123-0019-000 y denominado "La Quinta"; o si por el contrario, no se configuró daño antijurídico alguno, como lo sostuvo el Municipio demandado, dado que dicha obra pública solo intervino la franja de protección de la quebrada el Rosal que pasaba por dicho bien inmueble y la cual es pública.

Para despejar este interrogante, la Sala considera necesario establecer dentro del marco jurídico el régimen de responsabilidad por ocupación permanente por obra pública.

4.- Marco jurídico

4.1.- De la responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente por obra pública⁹

La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de bienes privados por parte de la Administración ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano; su finalidad es la de corregir las situaciones de hecho que se presenten en el curso de la ejecución de una obra pública a partir de las cuales los particulares puedan verse materialmente privados de su derecho de propiedad.

Debe advertirse que la imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas derivada de la mencionada ocupación, como quiera que no existe para el afectado el deber jurídico de soportar tal gravamen, sin que exista compensación alguna como contraprestación al detrimento material ocasionado a causa de las obras públicas ejecutadas por la Administración¹⁰.

⁹ En este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Expediente: 15001 3333 009 2016 00152 02. Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1. Sentencia del 20 de marzo de 2018. Radicación: 150013333005201300137-01. Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Sobre la evolución del régimen jurídico de la responsabilidad del Estado por ocupación de bienes, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia de 2 de diciembre de 2015, Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942), con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez, manifestó lo siguiente:

“Existe un claro fundamento constitucional de la obligación de reparar los daños antijurídicos ocasionados por la ocupación de hecho de un bien inmueble –arts. 58 y 90 C.P.–, fundamentos que encuentran su expresión contenciosa en el art. 86 del C.C.A., a cuyo tenor:

“ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

“Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

La jurisprudencia de la Corporación, de tiempo atrás, se ha ocupado de este tema, decantado las características de este supuesto de hecho que da lugar a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado. Así, en sentencia de 1954, la Corporación afirmó:

“En desarrollo del principio general de que nadie puede enriquecerse a costa ajena, ni siquiera el Estado, tiene consagrada nuestro legislador la acción indemnizatoria por trabajos públicos en los artículos 261 y siguientes del C. C. A.

“Como su nombre lo indica, es la acción que se concede a los dueños cuya propiedad haya sido ocupada o dañada con causa en trabajos públicos del Estado a fin de que se les indemnice por esa ocupación o daño.

“El hecho de que tal acción se encamine solamente a la reparación de los perjuicios ocasionados con motivo de la ocupación o de los daños producidos con ocasión de un trabajo público, es lo que la distingue de aquella otra que la ley civil otorga por daños extra contractuales de otra naturaleza y cuya decisión corresponde a la justicia ordinaria.

“Por eso la Comisión redactora de la Ley 167 de 1941 dijo:

En esta forma la acción para reclamar queda limitada a los casos en que la ocupación o el daño provienen de un trabajo, de una obra pública, pues es natural que los daños extracontractuales de otra naturaleza, ejecutados por la Administración, se ventilen y decidan de acuerdo con los preceptos del derecho común, desde luego que se trata de una responsabilidad simplemente civil.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

“La acción propuesta en el caso que hoy ocupa al Consejo es precisamente ésta, pues persigue como finalidad la indemnización a la actora, de los daños que afirma le fueron causados por el Estado con ocasión de los trabajos públicos realizados por representantes de éste con motivo de la ampliación y rectificación del Canal del Dique”¹¹.

Ya en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos pasó a ser uno más de los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa, como el mecanismo procesal adecuado para ventilar los casos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual del Estado, marco en el cual se ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva. Así, para la Sala:

“En los casos de ocupación permanente por trabajos públicos, la Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva, la cual debe declararse una vez se ha demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante ha sido ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del cual es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

“La obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de situaciones encuentra justificación en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que sufre su patrimonio a causa de la ejecución de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad, pero que lesionan abiertamente los derechos de un coasociado”¹².

Por tanto, para la Sala, “[d]ado que este tipo de responsabilidad es objetiva, sólo es menester determinar la existencia y prueba de los supuestos fácticos de la misma con prescindencia de toda consideración en cuanto a la falla del servicio”¹³.

(...)

De los precedentes jurisprudenciales citados es posible afirmar que: i) la ocupación de bienes inmuebles, temporal o permanente, constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se analizará bajo el prisma de la responsabilidad objetiva, razón por la cual para acreditar la existencia de la misma se requiere probar la legitimación en la causa –la propiedad del bien inmueble o un derecho real respecto del mismo– y la existencia de la ocupación; (...)

Se advierte entonces que, para lograr la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, es necesario probar la lesión al derecho real de dominio que sufre

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de julio de 1954, C.P. Manuel Buenahora.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997, Exp. 9718, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

su titular sin que tenga el deber jurídico de soportarla y, por supuesto, la imputación del daño a la entidad pública.

De tal modo que la carga probatoria de quien pretende una indemnización por supuestos fácticos como los que se esgrimen en este caso, debe estar dirigida en primer lugar a demostrar que quien demanda y, en consecuencia, pide ser indemnizado en el perjuicio causado ostenta el derecho de propiedad. Y es que sólo quien es titular de este derecho, o tiene una relación material con el inmueble con ánimo de señor y dueño, puede alegar que sus facultades mermaron o desaparecieron, verbigracia, por la imposibilidad de usar la cosa, de hacerla fructificar o de disponer de ella.

5.- Hechos probados según el acervo probatorio

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

➤ El señor Estaurófilo Rodríguez López murió el 27 de mayo de 2010, según su registro civil de defunción (fl. 51).

➤ Las demandantes Edna Margarita Rodríguez López (fl. 52), Rosa Susana Rodríguez López (fl. 53), Clara Amelia Rodríguez López (fl. 54), Elsa Mercedes Rodríguez López (fl. 55), Beatriz Rodríguez López (fl. 56), Ana María Rodríguez López (fl. 57) e Irma del Carmen Rodríguez López (fl. 163) son hijas de Estaurófilo Rodríguez López y Ana Elvira López.

➤ A través de Escritura Pública No. 959 del 6 de noviembre de 1964, de la Notaría Primera del Círculo de Duitama, se protocolizó el juicio de sucesión del presbiterio Eliecer Pinto. De allí surgió el instrumento No. 960 que protocolizó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del señalado causante y en la que señala a la señora Aurora Roa Sánchez como sucesora y subrogataria de todos los derechos y acciones de otra sucesora del causante. En consecuencia, dentro de la hijuela única de los bienes que le fueron adjudicados se encontró en el numeral

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

octavo el lote de terreno denominado “La Pinta” o “La Quinta” ubicado sobre la carrera tercera de la nomenclatura de Paipa, alinderado así: *“Por el norte con la carrera tercera; por el oriente, con la calle cuarta; por el sur, con la zona del Ferrocarril del Nordeste, y por el occidente, con propiedad de herederos de Ramón Camargo, y encierra”*.

Y el numeral noveno de esa hijuela única indicó que se *“adjudica en dominio y propiedad (...) un lote de terreno, llamado “La Pinta” o “La Quinta” del cual hizo parte el anterior, ubicado en la vereda de Sátiva de la Jurisdicción de Paipa, alinderado así: Por el norte, con lote adjudicado a Aurora Roa Sánchez, zona del Ferrocarril del Nordeste al medio; por el oriente con callejuela de entrada y con propiedades de Ramón Alba, Lucrecia y Hermelinda Zipagauta, cerca al medio; por el sur, con propiedad de Concepción de Puerto; antes, con Flabio Agudelo y Concepción Agudelo de Vargas, cercas al medio u por costado occidental, con de Marco Tulio Benítez y Joaquín Molano, antes con de Luis Jiménez López y Dolores Estrada de Rivera y Ramón Camargo” (fls. 58-65).*

El anterior trabajo de partición fue aprobado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Duitama (fls.66-68).

➤ Mediante **escritura No. 607 del 18 de agosto de 1970**, de la Notaría Primera del Circulo de Duitama, la señora Aurora Roa de Bernal vendió a Estaurófilo Rodríguez López el inmueble denominado “La Quinta” ubicado en el área urbana del Municipio de Paipa con número catastral 01-00-0123-0019-000, demarcado dentro de los siguientes linderos: *“por un lado por calle que va de la carretera central a las fincas de las familias de Concha Agudelo; por el pie con de Molano; por el otro costado con Molanos y Marco Tulio Benítez; por la cabecera con la línea del FF.CC. del norte en toda su extensión y encierra”* (sic). Aclaró este instrumento público que la finca se encuentra libre de hipotecas, demandas, limitaciones de dominio y que se vende con anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas desde esa fecha (fls. 69-71).

➤ A través del **Acuerdo No. 030 de 2000**, el Concejo Municipal de Paipa implementó el Plan de Ordenamiento Territorial.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

En el artículo 20 de esa disposición precisó dentro de los límites de las veredas El Rosal y El Tejar la existencia de la quebrada El Rosal. En su artículo 13, estableció dentro de las áreas de tratamiento, las de protección cuyo objetivo es orientar la conservación de zonas que por su importancia ambiental o de seguridad requieren de tratamientos especiales y genera restricciones en los usos por considerarse de interés comunitario, y entre estas estaba quebrada el Rosal en 10 metros medidos desde el eje a cada lado.

En su artículo 186, adoptó los programas y proyectos que hacen parte del POTM de Paipa, que se encuentran consignados a continuación: *“Medio Ambiente- Programa: Recuperación y Manejo. Proyectos: (...) Recuperación, descontaminación y conservación de las quebradas le Valencí y El Rosal, dentro del perímetro urbano del municipio. Y dispuso respecto a áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos y humedales en general lo siguiente:*

“Son franjas de suelo ubicadas paralelamente a los cauces de agua o en la periferia de los nacimientos y cuerpos de agua y su ancho está establecido entre 10 y 40 metros, a partir del borde seco y será concertado con los propietarios, si es necesaria.

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Luego el artículo 176 dispuso que las zonas de rondas de ríos y de cuerpos de agua *“comprende las franjas paralelas de los ríos, quebradas y cuerpos de agua; de 40 metros para el lago Sochagota y entre 10 y 30 metros para los ríos, cuerpos de agua y quebradas”* y tomando en cuenta los siguientes usos:

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

“Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”.

Y en su componente de espacio público, el POT del Municipio de Paipa relacionó que *“En este momento (1999) existe (...) Número de personas que no disfruta de un adecuado espacio público — $12.228 - 4.996 = 7.232$. Con un equivalente a población beneficiada 41% y la no cubierta es el 59%. Lo que corresponde a que en este momento solo se cuente con 6.13 m^2 de espacio público por habitante.*

A corto plazo (2.003), el núcleo urbano entero con 13.123 habitante que va de un espacio público de 196.845 m^2 y el déficit habrá aumentado a $121.898,69 \text{ m}^2$ para subsanar este déficit se propone en primera instancia la adecuación de las áreas de ronda de las quebradas Valencí y El Rosal, además del área de protección del río Chicamocha en su parte con área de 93.513 m^2 este indicaría que para el año 2003 los habitantes podrán disfrutar de 168.459 m^2 con un índice de $12,84 \text{ m}^2/\text{hab}$ ” (sic).

(CD fl. 203; Carpeta “POT PDF”, Subcarpeta “Adopción”).

➤ Mediante Acuerdo No. 001 de 2003 se modificó y adicionó el Acuerdo No. 030 de 2000. En su artículo primero dispuso: *“Modificar parcialmente el artículo 13 (3.3) del acuerdo 030 de 2000 el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 13.

3.3. De protección: Objetivo del tratamiento: Orientar la conservación de zonas que por su importancia ambiental o de seguridad requieren de tratamientos especiales lo que genera restricciones en los usos por considerarse de interés comunitario.

(...)

- Quebrada Valencí, el Rosal y Toibita — 7 metros medidos desde el eje a cada lado

(...)

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 176 del acuerdo No. 030 de 2000 respecto de zonas de rondas de ríos y de cuerpos de agua y zona industrial el cual quedará así:

ZONAS DE RONDAS DE RÍOS Y DE CUERPOS DE AGUA: Comprende las franjas paralelas de los ríos, quebradas y cuerpos de agua; de 30 metros para el lago Sochagota y entre 14 metros para las quebradas localizadas dentro de la zona urbana y 20 metros para las quebradas de la zona rural.

(...)

Este Acuerdo fue modificado mediante Acuerdo No. 017 de 2004 (CD visible a fl. 203)

➤ Estaurófilo Rodríguez López y Ana Elvira López separaron sus bienes con la consiguiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Como consecuencia de lo anterior, se efectuó el trabajo de partición correspondiéndole al señor Rodríguez López dentro de su hijuela los siguientes lotes de terreno:

"PARTIDA SEPTIMA: Lote de terreno denominado "LA QUINTA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; en la cual se edificó una casa ubicada en la calle 23 No. 17-71 del Municipio de Paipa, con un área de 154.80 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en el construida de un piso con sótano y sus respectivas mejoras locativas. Alinerada de la siguiente forma: Por el Norte con predios del Lote Carrera 18 en longitud de 3.000 mts con predios de la señora Etelvina Espitia en Longitud de 16.35 mts. Por el Sur: Con predios del señor FLORO VILLANUEVA en longitud de 19.35 mts. Por el Oriente: Con paramentos de la Carrera 23 en longitud de 8.0 mts Por el Occidente: Con predios de los herederos de Carlos Rodríguez López en longitud de 8.00 mts. Avaluada por peritos en la suma de \$33.356.000.

PARTIDA OCTAVA: Lote de terreno denominado "La Quinta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; ubicado en la calle 23, con un área de 113.00 mts cuadrados con sus respectivas mejoras locativas. Alinderada de la siguiente forma así: Por el Norte: Con predios del Señor Oromario Camargo en longitud de 17.80 mts. Por el Sur: Con predios de la señora Bernardina Ruiz en longitud de 17.80 mts. Por el Oriente: Con paramento de la carrera 23 en longitud de 5.70 mts. Por el Occidente: Con predio de los hijos de Estaurófilo Rodríguez en longitud de 7.00 mts. El cual fue avaluado por peritos en la suma de \$10.170.000.

PARTIDA NOVENA: Lote de terreno denominado "La Quinta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; ubicado en la Carrera 18 con un área de 208.00 mts cuadrados, sin mejoras. Alinderado Así: Por el Norte: Con paramento de la Carrera 18 y línea férrea en longitud de 10.40 mts. Por el Sur: Con predios de Heredero del señor Carlos Rodríguez en longitud de 10.40 mts. Por el Oriente: Con predios de la señora Etelvina Espitia en longitud de 20.00 mts. Por el Occidente: Con predios de la señora Ana Angelina Martínez en longitud de 20.00 mts. Avaluado por peritos en la suma de \$16.640.000.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

PARTIDA DECIMA: Lote de terreno denominado "La Quinta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; identificado como lote oriental. De forma geométrica triangular con un área de 77.00 mts cuadrados, sin construcciones, Alinderado así: Por el Norte: Con predios de la señora Bernarda Ruiz en longitud de 7.4 mts Por el Oriente: Con predios de la señora Aracely Rodríguez en longitud de 22.50 mts Por Occidente: Con predios de servidumbre de la quebrada la antigua en longitud de 22.50 mts. Avaluada por peritos en la suma de \$2.310.000

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Lote de terreno denominado "La Quinta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; identificado como lote occidental, de forma triangular con un área de 1.230 metros cuadrados, sin construcciones. Alinderada así: Por el oriente: Con predios de servidumbre de la Quebrada Antigua en longitud de 70.25 mts. Por el Occidente: Con predios de la señora Rosario Benítez de Parra en longitud de 77.00 mts. Por el Sur: Con predios de la Familia Agudelo en longitud de 35.00 mts. Avaluada por peritos en la suma de \$49.200.000"

Y concluyó que: *"Todos los bienes inmuebles poseen su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la distribución se hizo en forma igualitaria, se trató de dar bienes tanto en la zona rural como en la zona urbana del Municipio de Paipa para ambos cónyuges, pero desafortunadamente el predio La Quinta tiene varios inmuebles con un mismo folio de matrícula inmobiliaria y por lo mismo se prefirió dejarse a un solo cónyuge para evitar futuros procesos divisorios"* (fls. 72-86, 421-444).

El anterior trabajo de partición fue aprobado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama a través de providencia del **8 de septiembre de 2004** (fl. 87-88).

➤ Entre el Municipio de Paipa y el señor Wilson Ricardo Valbuena Paredes se suscribió el **contrato de prestación de servicios No. 096 del 14 de junio de 2005**, cuyo objeto fue el levantamiento topográfico de las quebradas El Rosal y El Valenci de ese municipio que consistió en planos de perfiles transversales y acotado, plano de planta, memorias en medio magnético, detalle de los canales, reconocimiento de la zona, inventario de las edificaciones y nivelación de los canales. El plazo de ejecución fue de 8 días contados desde la suscripción del contrato y un valor de \$9.300.000; correspondió a la entidad contratante ejercer directamente la interventoría a través de la Secretaría de Servicios Públicos.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Dentro de las consideraciones para la suscripción de dicho contrato, se indicó que:

“1- Actualmente el Municipio Paipa carece de conductos adecuados para recoger las aguas lluvias del casco urbano especialmente en la parte del norte y central, que colmatan las quebradas el Valencí y el Rosal donde son recibidas tales aguas. 2. Se requiere previamente a la ejecución de las obras pertinentes, elaborar un levantamiento topográfico de las quebradas para determinar los niveles por los cuales debe correr el agua (...) (fls. 92-94, 209-211).

Y en los documentos precontractuales se describió como necesidad a satisfacer a través de ese contrato, que:

“Actualmente el Municipio Paipa carece de conductos adecuados para recoger las aguas lluvias del casco urbano especialmente en la parte del norte y central, por lo tanto, se necesita de suma urgencia construir canales para recibir las respectivas aguas lluvias.

Los canales que poseen las quebradas el Rosal y el Valencí se encuentran en pésimas condiciones, por ello no son capacitados para recibir las aguas lluvias que se generan actualmente en la parte norte del Municipio de Paipa, por lo anterior se requiere que se adelante la infraestructura correspondiente con el fin de recoger en su totalidad las aguas lluvias de las zonas aledañas a estos afluentes.

Que algunas aguas lluvias de la parte norte del municipio de Paipa son recibidas por las quebradas el Rosal y el Valencí a través de sus respectivos canales, las cuales se represan a lo largo de su recorrido, originando olores moribundos en efecto ocasionando epidemias y enfermedades entre la comunidad Paipana; por consiguiente se necesita que se construya técnicamente las respectivas estructuras físicas para el recoger las aguas lluvias que se originan en la sectores norte y central de la ciudad de Paipa..

Que la Administración Municipal encuentra que es conveniente y oportuno construir canales o conductos adecuados en las quebradas el Rosal y el Valencí para recibir las aguas lluvias de los barrios ubicados en sector alto de o municipio de Paipa.

Que es conveniente y oportuno realizar el levantamiento topográfico de las quebradas el Rosal y el Valencí para determinar los niveles respectivos por los cuales debe recorrer las aguas lluvias” (sic) (fl.8 Anexo 1).

➤ En el Plan de Salud Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011 del Municipio de Paipa se estableció, dentro del diagnóstico territorial, que *“La red hidrográfica está conformada por el río Chicamocha como cuenca principal y las Quebradas Valencí, El Rosal, El Salitre, Toibita, el río Surba y el Lago de Sochagota”* (CD folio 203 Cuaderno 1. Carpeta “9. Anexo GPST”- Documentos:

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

“PAIPA PRIMERO LA GENTE PDM 2008-2011” y “Plan de Desarrollo Municipal”).

➤ Entre el Municipio de Paipa y la Unión Temporal Paipa Ambiental se suscribió el **contrato de obra No. 270 del 26 de diciembre de 2008**, cuyo objeto fue la recuperación ambiental y separación de las aguas residuales domésticas de las aguas lluvias de las quebradas el Rosal y el Valencí en el Municipio de Paipa, de conformidad con los pliegos de condiciones, la propuesta y documentos incorporados a ese contrato. El valor del contrato fue por la suma de \$2.087.655.918.00, con un plazo de ejecución de 4 meses a partir de la legalización. Según la cláusula décima novena, la supervisión de la ejecución del contrato la ejercerá la entidad o persona delegada para tal fin por el Municipio (fl. 214-219).

Y en los documentos precontractuales se describió como necesidad a satisfacer a través de ese contrato, que:

“DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.

El Municipio de Paipa está localizado en el departamento de Boyacá (...) por su jurisdicción urbana transcurren longitudinalmente, las quebradas Rosal y Valencí, fuentes hídricas que recolectan las aguas lluvias de las partes altas del municipio, así mismo son fuentes captadoras de desechos, con un alto nivel de contaminación, generando que en época invernal se colmaten y causen inundaciones.

Para atender la problemática generada por el deterioro del recurso hídrico y en especial la calidad de vida de los habitantes del sector, la alcaldía Municipal está adelantando el saneamiento de dichas corrientes, mediante la construcción de un interceptor paralelo, que captará las aguas negras que actualmente discurren por el cauce y las conducirá a la planta de tratamiento de aguas residuales la cual es pionera en el departamento de Boyacá y se proyecta su ampliación,

Igualmente, para solucionar los problemas causados los desbordamientos del cauce de las quebradas, se determina realizar su canalización consistente en un canal rectangular de piedra laja, comprendido entre la zona norte en el límite del perímetro urbano y su desembocadura en el río de Chicamocha, ofreciendo beneficios de estabilidad y mejoramiento ambiental a los predios aledaños al cauce.

Con base en la problemática descrita la Administración Municipal, gestionó recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a través de un proyecto que pretende solucionar dicha problemática, separando las aguas lluvias de los desechos contaminantes, conduciéndolas al río Chicamocha y recolectando

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

las aguas negras desde su fuente encausándolas hacia la planta de tratamiento de aguas residuales.

El proyecto se encuentra inscrito en el programa de gobierno y plan de desarrollo Primero la gente 2008-2011, en el programa: Manejo, recuperación y conservación de los recursos hídricos a través de los siguientes lineamientos:

- *Recuperación Red ambiental y paisajística en el Lago Sochagota y río Chicamocha*
- *Recuperación de las Rondas de las quebradas y Río Chicamocha conformando una red ambiental y paisajística.*
- *Continuar los trabajos de descontaminación de las quebradas El Valencí y El Rosal*
- *Adecuación Paisajística de las plantas de tratamiento de aguas residuales*

Que para la presentación del proyecto en busca de recursos de cofinanciación se elaboraron los estudios previos pertinentes, entre ellos los planos, diseños, memorias, levantamiento y carteras topográficas, documentos que estarán a disposición de los interesados en la secretaría de servicios públicos.

(fls. 43-49 Anexo 1).

➤ Mediante **oficio SPM-110-183-09 del 8 de abril de 2009**, la Secretaría de Planeación de Paipa requirió por segunda ocasión al señor Estaurófilo Rodríguez López para que aísle su predio de la quebrada El Rosal, por la cual está influenciado en “7 metros a lados y lado medidos desde su eje” (sic) atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos 030 de 2000 y 001 de 2003, relacionados al ordenamiento territorial del municipio. Aclaró que las obras de recuperación de la ronda de la quebrada ya se contrataron y que, por ello, le solicitaba la restitución inmediata de la zona correspondiente a la ronda que a esa fecha estaba siendo invadida por la construcción o cerca presente en el predio de su propiedad, advirtiéndole que de hacer caso omiso al requerimiento se le aplicarían las sanciones contenidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 (fl. 95).

➤ En derechos de petición radicados el **26 de mayo de 2009**, el señor Estaurófilo Rodríguez López solicitó a la Alcaldía Municipal de Paipa, al Instituto de Vivienda de ese municipio, al Personero Municipal información sobre las obras que de recuperación de la ronda de la quebrada y “si por causa de estos trabajos, debo yo perder la tierra de lado y lado de la quebrada y además quedar sin alcantarillado que he tenido por varios años como servidumbre (...)” dado que quedó sin servicio de alcantarillado; y si también “a causa de los trabajos

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

mencionados debo también perder o perdí la servidumbre “cauce natural del nacedero de agua ubicado en mis predios” y finalmente pidió que le dejen los servicios que tenía a su disposición (fls. 96-101; 64-65 Anexo 1)

➤ Mediante **oficio del 10 de junio de 2009**, el Municipio de Paipa informó al señor Estaurófilo Rodríguez López que con ocasión a los trabajos que se adelantan para *“Recuperación ambiental y separación de las aguas residuales domésticas de las quebradas El Rosal y El Valencí, del Municipio de Paipa”*, debe tener en cuenta un área de protección al lado y lado de la quebrada atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 030 de 2000

Respecto al tema del alcantarillado de su vivienda, era necesario tener en cuenta que las aguas residuales que se vertían desde la parte baja de aquella llegaban directamente a la quebrada El Rosal y que el proyecto de recuperación busca precisamente evitar este tipo de contaminación y que tiene 3 alternativas de conexión a un alcantarillado: i) por el frente de su vivienda que da a la calle 23; ii) por la carrera 18, por la cual usted ingresa a su vivienda, vía que también cuenta con alcantarillado y iii) por la ronda de protección donde el Municipio dispuso un ducto de alcantarillado, el cual se encuentra destinado a la recolección de aguas residuales y que el funcionamiento anormal del alcantarillado de su vivienda durante varios años no lo legitima para continuar con la contaminación de este importante recurso natural.

De otra parte, que no se encuentra acreditada la concesión de agua por parte de la autoridad ambiental, por ende, no puede perder derecho alguno sobre nacedero de agua alguno que exista en su predio y que le asiste derecho de conectarse al alcantarillado el cual no pierde por las obras de mejoramiento ambiental, obras que trascienden el interés particular en aras del interés general (fls. 67-687 Anexo 1).

➤ En **oficio 500-I.V.P/041 del 16 de junio de 2009**, el Instituto de Vivienda de Paipa manifestó al señor Estaurófilo Rodríguez López en respuesta al anterior derecho de petición que conforme con lo establecido en el Acuerdo 030 del 2000 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, numeral 3.3., existen zonas de ronda o aislamiento en las quebradas en las franjas periféricas a lo largo de las mismas. Agregó que *“en cuanto al servicio de alcantarillado la obra que se está*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

realizando contempla paralelo a las quebradas un colector de aguas negras en tubería Novafort de diferentes diámetros con el objeto de ampliar la cobertura del servicio y a la vez separar las aguas negras de las aguas lluvias que circulan por la Quebrada” (sic).

Así mismo que “conforme a su información respecto a la red de alcantarillado que usted manifiesta haber tenido por varios años, el proyecto no ha intervenido de ninguna manera la presunta red existente. Dado que lo que involucra las obras es un colector totalmente independiente a las redes existentes, sin embargo, en el trayecto que afecta a su predio se dispusieron dos pozos de inspección para conectar los mismos, cualquier red adicional o futura que se presente con el objeto ya mencionado de ampliar cobertura y descontaminar los cuerpos de agua” (sic).

De igual modo señaló que el objetivo del proyecto precisamente es captar todos los desagües o escorrentías de aguas lluvias para conducir las agua abajo al Río Chicamocha; que “En cuanto al aislamiento y encauce del nacedero, si hay posibilidad de conectarlo al canal mediante un tubo de reboce por los predios, esto se puede canalizar de tal manera que no quede aislado”, que “que si la tubería o colector de aguas residuales que se está construyendo afecta los predios de su propiedad (...) puede realizar la conexión pertinente a la misma luego de realizar el respectivo trámite a la empresa encargada de manejar los servicios públicos del municipio” (sic) Y que los contratistas no han intervenido redes existentes y tampoco predios privados externos a la ronda de protección de la quebrada (fls. 102-103).

➤ En derecho de petición radicado el **21 de julio de 2009**, el señor Estaurófilo Rodríguez López solicitó a la Secretaría de Planeación de Paipa “realizar inspección ocular con el fin de confirmar esto [construcción de unas puertas hacia su propiedad por parte de sus vecinos] y adelantar por su despacho las diligencias necesarias para evitar la invasión a mis predios, ya que ningún lote ubicado en límites de la quebrada antigua, el Rosal en todo el proyecto de mi propiedad, ha sido vendido con autorización de salida de puertas y ventanas hacia mi predio. Esta invasión a mis predios tiene como excusa el arreglo y embellecimiento de la quebrada, yo acepto la canalización, lo que no acepto es la invasión de todos los

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

vecinos aduciendo que están autorizados por Planeación Municipal (...). Además, solicitó recuperar un puente que fue derribado y las cercas derribadas porque sus predios están siendo invadidos (fl. 104; 70 Anexo 1).

➤ A través de **petición radicada el 22 de julio de 2009**, el señor Estaurófilo Rodríguez López solicitó al Inspector de Policía de Paipa realizar inspección ocular con el fin de confirmar la construcción de unas puertas hacia su propiedad por parte de sus vecinos y aseguró que *“la Jefe de Planeación, este ordenando el paso y autorizando adornar a la quebrada el Rosal por mi predio en área de 7 metros de lado y lado (...)”* (fl. 105).

➤ Mediante **oficio 110-SPM-399-09 del 4 de agosto de 2009**, la Secretaría de Planeación de Paipa solicitó al Director de Catastro del Municipio de Duitama identificar plenamente los predios correspondientes a la manzana 123 del Municipio de Paipa, a efectos de contestar un derecho de petición presentado por el señor Estaurófilo Rodríguez López, propietario del predio identificado con código catastral 010001230019000, aduciendo que la franja correspondiente a la zona de protección es parte del predio mencionado y, aclaró que, si se examina en terreno las franjas que quedan y que hacen parte del predio mencionado, este sería no desarrollable por la forma que tomaría el mismo luego de la afectación de la zona de protección de la quebrada El Rosal (fl. 106).

➤ En **oficio 110-SPM-408-09 del 10 de agosto de 2009**, la Alcaldía de Paipa informó al señor Estaurófilo Rodríguez López que la Secretaría de Planeación autorizó obras a 7 metros del eje de la quebrada, en los predios referidos las cuales reemplazan los muros que existían y fueron demolidos por encontrarse dentro de la zona de protección donde se desarrolla el proyecto de recuperación de la quebrada el Rosal y que con el ánimo de verificar los alcances de las obras particulares realizadas en los predios colindantes se programará inspección ocular (fl. 107, 71-72 Anexo 1).

➤ El **19 de agosto de 2009**, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular extra proceso con la presencia del señor Estaurófilo Rodríguez, quien acudió, pero no acompañó la totalidad de la verificación por cuanto presentaba problemas de salud, así mismo se contó con la presencia de otros funcionarios de la

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Administración Municipal de Paipa. En el acta respectiva se dejó constancia de lo siguiente:

“una vez en el sito de la diligencia se procede a verificar los hechos manifestados en la solicitud encontrando que el señor RICARDO RODRIGUEZ construyo una puerta y dos ventanas y la señora ARACELY RODRIGUEZ construyo una puerta, obras que se realizaron en la parte de atrás de sus lotes ubicados en la calle 23 las cuales encuentran frente a las obras que están siendo realizadas por la UNION TEMPORAL PAIPA AMBIENTAL; una vez se tomaron las medidas correspondientes y verificados los linderos establecidos en las escrituras número 326 de la Notaría única de Paipa de fecha trece (13) de agosto de 1981 mediante la cual el señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ vende al señor RICARDO RODRIGUEZ, y la escritura número 319 de la Notaría Única de Paipa de fecha diez (10) de agosto de 1981 mediante la cual el señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ vende al señor ISAIAS FERNÁNDEZ y ARACELY RODRIGUEZ, de las cuales se anexa copia, la ingeniera ANA MERCEDES FRAILE en uso de la palabra manifiesta: El señor RICARDO RODRÍGUEZ construyó la pared a siete metros (07 metros) desde el eje de la quebrada, los cuales venían siendo invadidos por parte del mismo señor RICARDO cuando se dio inicio a la ejecución del proyecto y por lo tanto al verificar los veintitrés metros (23 mts) que rezan en la escritura del señor medidos desde el andén de la calle, se estableció que está dentro de su propiedad y por tal razón es viable que el señor RICARDO RODRIGUEZ genere una fachada con puertas de acceso peatonal sobre el área, aún más cuando colinda con la ronda de la quebrada la cual tiene el carácter de pública. En cuanto a la puerta construida por la señora ARACELY RODRIGUEZ se puede determinar que la misma está construida en el límite de los siete metros (07 metros) de la ronda de la quebrada y por tal razón es viable su realización, pero del sitio donde está ubicada esta puerta hacia la parte izquierda no se puede construir ninguna obra por cuanto colinda con el saldo del predio de mayor extensión del señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ que tiene una extensión de diez metros (10 mtrs) y sale tres metros (03 metros) hacia la quebrada, dado que los siete restantes pertenecen tal y como está a la fecha sin ventanas que se dirijan hacia este predio, De la misma forma en cuanto a las obras realizadas sobre la quebradas denominada “El Rosal” se deja claridad que las mismas se están realizando según lo establecido en la normativa del plan de ordenamiento territorial aprobado mediante acuerdo número 030 de 2000 y acuerdo 01 de 2003 donde se establece la ronda de protección de las quebradas en siete metros (07 mtrs) medidos desde el eje en la zona urbana y diez metros (10 mtrs) medidos desde el eje, en la zona rural y por tal razón los trabajos efectuados y los frentes generados se realizan de conformidad a los acuerdos mencionados anteriormente. El ingeniero PEDRO CASTEBLANCO deja constancia que las corredoras sobre los cuales se están realizando las obras fueron entregados por la Secretaria de Planeación y el Instituto de Vivienda del Municipio de Paipa quien es el supervisor de la obra. A continuación se procedió a verificar las construcciones existentes contra los predios que de acuerdo al sistema de información geográfica colindan con el predio de propiedad del señor ESTAURÓFILO RODRIGUEZ según plancha catastral correspondiente a la manzana 123, encontrando que el predio 19 está afectado por la ronda de protección y del cual se genera el saldo mencionado con respecto al predio de propiedad de la señora ARACELY (Predio 08), los predios 27 y 28 se encuentran sin construir, el predio 26 propiedad de don ESTAURÓFILO RODRIGUEZ se encuentran sin construcción y el cual colinda con los predios 25 y 15 los cuales presentan construcciones de más de un año con ventanas hacia el lote 26, el predio 10 se encuentra sin construir, el predio 23 está sin construir y está afectado por la ronda de protección, los predios 10, 22 y 21 se encuentran sin construcción; es de aclarar que el predio 23 está afectado por la ronda de protección y no está registrado en la base predial, de la misma forma al revisar la escritura del predio 22 correspondiente a la escritura 307 de 2007 de la cual se anexa copia, donde

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

se engloba el predio 22 Y 10 este último colinda con una callejuela de servicio privado de 5.5 mtrs de ancha lo que se evidencia es el predio 26. La manzana 123 se encuentra en espera de la certificación por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y se anexa copia de la carta catastral de la manzana 123 de 2001 expedida por el IGAC. La secretaria de Planeación interrogó al interventor de la obra sobre si encontró un puente sobre el canal de la quebrada cuando se empezaron las obras a lo cual contesto que se encontró un paso peatonal a la altura de los predios 27 Y 28 de más o menos 70cm representado en dos tablas de madera. La secretaria de planeación aclara que la normativa de ordenamiento territorial estipula una restricción de uso y construcción más no de titularidad. En este estado de la diligencia se le informa al señor ESTAUFILO RODRIGUEZ sobre las verificaciones y determinaciones hechas, quien manifiesta que no puede firmar el acta por que no ve, ni entiende por su estado de salud (...) (sic) (fls. 79-82)

➤ En **oficio del 24 de agosto de 2009**, la Secretaría de Planeación Municipal de Paipa informó al señor Estaurófilo Rodríguez López que el 19 de Agosto de ese año, se realizó por parte de esa dependencia la visita para determinar las afectaciones presentes en el predio de su propiedad, específicamente, la colindancia de los predios de los señores Araceli Rodríguez Fernández y Ricardo Rodríguez Monroy; en dicha visita, se estableció que los muros construidos por parte de los mencionados se encuentran colindando con la zona de protección de la quebrada el Rosal, en el acta levantada se describe el resto del predio y su situación se definirá de conformidad con la respuesta del Instituto Geográfico Agustín IGAC (fls. 84 Anexo 1)

➤ En **oficio 6004.2/721 del 31 de agosto de 2009**, el Jefe de la Oficina Delegada del IGAC informó a la Secretaria de Planeación de Paipa los resultados de la visita realizada el 19 de agosto de 2009 al predio con número catastral 010001230019000 así: *“El día 14 de agosto del presente año se realizó inspección ocular a los predios 01-00-0123-0019-000 / 00-02-0006-0266-000 de propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez en compañía de la Sra. Clara Rodríguez quien actuaba en calidad de hija del propietario; quien solicito verificación de linderos y medidas, encontrándose que lo que figuraba físicamente concuerda con la información que se encuentra en los archivos Instituto Geográfico Agustín Codazzi; posteriormente el día 19 de agosto en atención al oficio No. 110-SPM-413-09, al que se accedió por parte de la oficina delegada de catastro Duitama, al que fui asignada habiéndose hecho dicho acompañamiento en el que se concluyó con la Secretaria de Planeación lo siguiente: a lo que catastro le compete se corroboro que los linderos y medidas son concordantes con la titulación aportada y lo catastralmente inscrito” (fl. 109;).*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

➤ De acuerdo con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-10371 tiene como descripción de cabida y lindaros: “por un lado con calle que va de la carretera central a las fincas de las familias Cipagauta y Agudelo, sigue finca abajo lindando con finca de Concha Agudelo; por el pie con de Molano; por otro costado con de Molano y Marco Tulio Benítez; por la cabecera con la línea del ferrocarril del norte en toda su extensión y encierra”; en la anotación No. 24 se registró la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal figurando entonces como propietario del inmueble el señor Estaurófilo Rodríguez López. Y en la última anotación (No. 29) fechada el **23 de septiembre de 2009**, se registró como propietario del inmueble a este último (fls. 89-91).

➤ En **oficio No. 6.4.2/810 del 28 de septiembre de 2009**, el IGAC informó a la Secretaría de Planeación de Paipa lo siguiente frente al predio del señor Estaurófilo Rodríguez López:

“Habiéndose visitado los predios del asunto el día 16 de septiembre del año en curso en compañía de la Sra. Ana María Rodríguez, y después de un estudio cuidadoso de los documentos; se le puso en conocimiento a la Sra María Luisa Rodríguez que la oficina de catastro obra de conformidad a la resolución 2555 de 1988 (...)

En ese orden de ideas, se entró a corroborar la parte jurídica, en la que se encuentra la liquidación de la sociedad conyugal cursada en el Juzgado 22 promiscuo de Familia de Duitama, en el que se le están adjudicando al Sr. Estaurófilo Rodríguez las partidas séptima, octava, novena, décima y décimo primera que desprendieron de la finca "La Quinta" con matrícula inmobiliaria 074-10371; en cuyas partidas están delimitando concretamente unos perímetros de los lotes que quedaron después de las ventas que hiciera el Sr. Estaurófilo Rodríguez, como así lo corrobora el certificado de tradición y libertad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama en el folio 074-10371.

Dado que en cuya sentencia ordenan a la oficina de registro de inscribir la partición en los folios o libros correspondientes en la oficina de registro, solo quedaron inscritos bajo el mismo folio 074-103741, las partidas séptimas, octava, novena, décima y décimo primera.

Analizando detalladamente los linderos de la partida octava dice en su costado occidente: con predios de los hijos Estaurófilo Rodríguez; lo este, quedo sin incluir en la liquidación de la sociedad conyugal. También se analizó la partida décima la que reza por su costado occidental: "con predios de servidumbre de la quebrada la antigua en longitud de 22,50 mts", esta alinderación es clara que es contra la servidumbre de la quebrada. Como

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

también se analizó la colindancia oriente de la partida décimo primera la que reza" con predios de la quebrada antigua en longitud de 70.25 mtrs".

Por consiguiente, es claro que en la hijuela del Sr. Estaurófilo Rodríguez adjudican las citadas partidas con alinderaciones y cabidas específicas.

Si bien es cierto existe una escritura anterior, la número 607 de fecha 18-08-1970 Notaria 1 Duitama en la que alinderan el predio "La Quinta", también es cierto y lo vigente es que existe una sentencia del Juzgado Segundo promiscuo de familia de Duitama, que ordena se le asignen a Don Estaurófilo Rodríguez las partidas séptima, octava, novena, décima y décimo primera debidamente alinderadas y superficie específica

Ahora bien, la inscripción para fines de catastro, en el predio con cedula catastral 01-00-0123-0019-000 se realizó en el año 2002 de conformidad a las indicaciones que le dieron en ese momento al reconocedor catastral por la posesión que le indicaran del Sr. Estaurófilo Rodríguez, fecha en la cual dicho juicio de liquidación de la sociedad conyugal aún no había sido dilucidado; razón por la que también en el proceso de actualización catastral que entró en vigencia el 01-01-2002 en el Municipio de Paipa, quedó dentro de esta superficie, el predio que no quedo alinderado en la ya citada liquidación de la sociedad conyugal.

Como quiera que catastro no sanea vicios que tenga una titulación o una posesión; se le dejó en claro a la Sra. Ana María Rodríguez las inconsistencias que presentan las partidas octava, décima y décimo primera, cuya aclaración deberá hacerla directamente el titular del predio por medio de los entes competentes, a los que catastro quedara atenta de los mismos"

(fls. 116-117).

➤ En oficio de **octubre de 2009**, la Secretaría de Planeación Municipal de Paipa informó al señor Estaurófilo Rodríguez López que esa dependencia estaba atenta a la respuesta del IGAC, sobre las características de los predios identificados con códigos catastrales 010001230019000 y 000200060266000. Por considerarse necesario especificar la descripción pormenorizada de los mismos; que mediante oficio No. 6.4.2/810, el IGAC, en las visitas realizadas, determinó la necesidad de que realice un plano topográfico en el cual se puedan establecer las afectaciones realizadas por la intervención de la zona de protección de la quebrada, las aclaraciones de áreas de conformidad con los títulos y así determinar la nueva conformación de los predios saldos a su nombre y que una vez realizado lo anterior, se podía establecer las características de sus predios (fl. 1085 Anexo 1).

➤ El **30 de abril de 2010**, el Alcalde Municipal de Paipa, el representante legal de la Unión Temporal Paipa Ambiental y el supervisor del contrato

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

suscribieron el acta de recibo del contrato de obra No. 270 de 2008, en la que precisó:

Objeto:	Recuperación ambiental y separación de las aguas residuales domesticas de las aguas lluvias de las quebradas el Rosal y el Valenci en el Municipio de Paipa
Imputación presupuestal	22101201 convenio 2008 Fondo de Regalías recuperación ambiental y separación de aguas residuales domesticas quebradas el Rosal y Valenci
Contratante:	Municipio de Paipa
Contratista:	Unión Temporal Paipa Ambiental R.L José Ignacio Quintero Corzo
Supervisor	Oscar Manuel Avendaño Parra, Gerente I.V.P. (Resolución No. 100/09
Duración:	4 meses a partir de la legalización del contrato
Valor del contrato:	DOS MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$2.087.655.918)
Acta de Iniciación:	30 de diciembre de 2008
Acta de Suspensión No.001	5 de enero de 2009
Acta de Reiniciación No. 001	6 de marzo de 2009
Otro si No.001	Prorrogar el plazo hasta el 30 de Septiembre de 2009
Otro si No.002	Prorrogar el plazo hasta el 30 de Noviembre de 2009
Acta de Suspensión No.002	Del 9 de Octubre al 9 de Noviembre de 2009
Acta de Ampliación No. 001 de la suspensión No.002	Del 10 de Noviembre hasta el 9 de Diciembre de 2009
Acta de Ampliación No. 002 de la Suspensión de obra No. 002	Del 10 de Diciembre de 2009 al 11 de Enero de 2010
Otro si No.003	Prorrogar el plazo hasta el 30 de Marzo de 2010
Otro si No.004	Prorrogar el plazo hasta el 30 de Abril de 2010

Finalmente se consignó que el supervisor del contrato recibió a entera satisfacción el objeto del contrato (fls. 220-221).

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

➤ El **2 de diciembre de 2010**, el Alcalde Municipal de Paipa, el representante legal de la Unión Temporal Paipa Ambiental y el supervisor del contrato suscribieron el acta de liquidación del contrato de obra No. 270 de 2008, por un valor de \$2.087.655.918 (fls. 222-223).

➤ Corpoboyacá y Jhon Guillermo Garavito Vargas suscribieron la **orden de consultoría No. 2010004 del 15 de diciembre de 2010**, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental al contrato de ejecución de obra No. 004 de 2010 cuyo objeto fue la: "RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS QUEBRADAS ROSAL Y VALENCI FASE 1 EN EL MUNICIPIO DE PAIPA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los estudios previos y propuesta presentada, por un valor de \$13.278.242.00 (fls. 412-413). Esta orden de consultoría fue liquidada a satisfacción y paz y salvo de las partes el 1 de noviembre de 2011 (fls. 416-417).

➤ En la ficha predial del IGAC con referencia catastral 01-00-0123-0019-000 se registró como propietario al señor Estaurófilo Rodríguez López y ubicación en la Calle 23 No. 17 A-49; justificación del derecho: sentencia judicial. Se anotó textualmente: "*Se engloban a este predio los Nos. 01-00-123-23 y 01-00-123-026-000, ya que al adicionar la franja de protección de la quebrada quedan unidos entre sí*" (sic) y como predios colindantes: Al norte: FF.NN.; al oriente Isaías Fernández Rojas y Ricardo Rodríguez Monroy; al sur: Zona Rural; y al occidente: Zona Rural (fls. 293-294).

➤ En **oficio del 27 de marzo de 2014**, CORPOBOYACA informó que revisada la carpeta de seguimiento correspondiente al Municipio de Paipa, no se encontraron estudios, certificaciones y autorizaciones que se hayan expedido a solicitud del municipio referente al establecimiento de áreas de producción y/o protección de la denominada quebrada "El Rosal". Revisado el Sistema de información SIUX se observa que el municipio de Paipa adelanta 2 solicitudes de permisos de ocupación de cauce de la quebrada El Calvario, radicados bajo los números de expedientes: OPOC-0001/13 y OPOC-0002/13.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Así mismo que no encontró trámite alguno respecto del asunto solicitado, en consecuencia, no existen planos, inspecciones oculares y/o visitas efectuadas al inmueble ubicado en la Carrera 18 con Calle 23 área urbana del Municipio de Paipa de propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.). Agregó que tampoco reposan en esa dependencia permisos de aprovechamiento forestal ni estudios de impacto ambiental relacionados con el cauce de la quebrada El Rosal.

No obstante, en relación a su canalización, señaló que CORPOBOYACÁ celebró Orden de Consultoría No. 2010004, con el contratista Jhon Guillermo Garavito Vargas, cuyo objeto fue la interventoría Técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental del contrato de Ejecución de Obra No. 004 de 2010, cuyo objeto es: "RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS QUEBRADAS ROSAL Y VALENCI FASE III EN EL MUNICIPIO DE PAIPA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ."

De igual modo que sobre la existencia de la quebrada "El Rosal", en el proyecto de Plan parcial que se presentó a la Corporación para la concertación de estudios ambientales en el año 2011, se identificó la quebrada El Rosal o Rosales como un afluente del Río Chicamocha, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa. De conformidad con el Sistema de Información Ambiental Territorial — SIAT, y en coherencia con el Mapa No. PAP-02-01 del POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Paipa, se verifica que la misma corriente es denominada quebrada El Calvario, con los siguientes datos:

- Lugar de nacimiento: la quebrada tiene su comienzo (corriente) Vereda Los Medios, coordenadas aproximadas: 73° 8' 9,43" W 5° 49' 3,93" N.
- Cauce: Según Mapa adjunto.
- Recorrido: La corriente inicia en la Vereda Los Medios, continúa su cauce por la Veredas Marcura, El Tejar y Rosal; atraviesa la zona urbana y desemboca en el Río Chicamocha. Desembocadura: Río Chicamocha, coordenadas: 73°7' 9,31" W 5° 46' 26,79" N.
- Actividades Desarrolladas, manejo y protección: De conformidad con el POT vigente, especialmente el mapa de Zonificación General para la Reglamentación de usos del suelo rural de los predios por donde atraviesa, se

Acción	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado	:	Municipio de Paipa
Expediente	:	15001-23-31-002-2011-00137-00

han establecido: Zona agropecuaria semiextensiva (DA1), Zona agropecuaria extensiva 2(DA3), Zona agropecuaria marginal (DA4) y Zona agropecuaria marginal 2 (DA5); respetando su zona periférica y el área de protección de cuencas hídricas.

Agregó que con respecto al predio de la matrícula catastral No. 01-000-0123-0019-000 de propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López (q.e.p.d.), de acuerdo al Sistema de Información Territorial Ambiental SIAT, sin verificación en campo, la quebrada El Calvario pasa aproximadamente a dieciocho (18) metros del límite del predio citado, como se aprecia en mapa anexo (fls. 403)

➤ La carta preliminar catastral que comprende en panorámico el Municipio de Paipa (fl. 289). Así mismo se allegó la carta catastral urbana del IGAC del año 2009 en la que observa el cauce de la quebrada el Rosal hacía un extremo de los límites del predio con código catastral 01-00-0123-0019-000 al que refiere la parte accionante (fl. 153, 288).

➤ En **certificado del 3 de octubre de 2011**, la Secretaría de Planeación Municipal de Paipa señaló que el predio identificado con código catastral 010001230019000, titulado a nombre de Rodríguez López Estaurófilo localizado en el barrio Las Quintas del Municipio de Paipa se encuentra afectado por la Quebrada El Rosal, el cual tiene una zona de protección de 7 metros a lado y lado, medidos desde eje, de conformidad al Acuerdo 030 de 2000 y el Acuerdo 01 de 2003, por el cual se adopta y modifica respectivamente el Plan de Ordenamiento Territorial POT PAIPA 2000-2009 (fl. 207).

➤ Mediante oficio del 13 de junio de 2012, el Municipio de Paipa informó: i) que existe diligencia de notificación realizada a los dueños de los predios colindantes a la ejecución del proyecto quebrada el Rosal, donde se observa el recibido de parte del dueño de dos predios a nombre del señor Estaurófilo Rodríguez López; ii) que no existe documento alguno que refiera a proceso judicial de expropiación en relación a los predios del señor Estaurófilo Rodríguez López, y iii) que no se halló ningún pago a favor de este último ciudadano, a título de indemnización por ocupación de franja de terreno en el predio denominado La Quinta con ocasión de la construcción de un

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

canal para la conducción de aguas lluvias y/o afluentes en la Quebrada el Rosal (fls. 1-2 Anexo 1).

➤ Según Reporte de Impuesto Predial de la Alcaldía Municipal de Paipa, el predio identificado con código 010001230019000001 a nombre de Rodríguez López Estaurófilo con un área de 1.523 metros sin área construida tiene un avalúo de \$25.224.000 para el año 2010 (fl. 208).

➤ Se allegaron fotografías con la demanda (fls. 136-141).

➤ En diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa en cumplimiento de despacho comisorio, señaló:

(...) para tal efecto se hacen presentes: El Dr. LEON DARIO MEDINA OROZCO, apoderado de la parte demandante (...), también se hace presente el ingeniero URBANO CELY ROJAS, perito designado de la lista de auxiliares de la Justicia (...). Acto seguido procedimos a desplazarnos al sitio de la diligencia, esto es Carrera 23 con calle 17A predio denominado la Quinta centro del municipio de Paipa, donde fuimos atendidos por las señoras EDNA MARGARITA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con C.C. 23.855.135 de Paipa y ROSA SUSANA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con C.C. No. 40,018.888 de Tunja, demandantes dentro del proceso. El Despacho deja constancia que presente en el sitio de la diligencia se observó un lote de terreno en forma triangular en zona urbana destinado a pastos limitando con un caño en la parte oriental, en la parte norte limita con otro lote, parte occidental con otro lote, cercado en sus dos costados con postes y alambre de púas, al lado oriental pasando el caño se evidencia la parte trasera de varias construcciones cuyo frente da a la carrera 23. En este estado de la diligencia se procede a concederle el uso de la palabra al señor perito designado a quien se le pone de presente que deberá absolver el cuestionario inserto en el acápite de pruebas de la demanda y que obra a folios 41 a 44 de la misma, así como los puntos contenidos en la contestación de la demanda y que obra a folio 199 de la contestación de la demanda folios de los cuales se corre traslado en fotocopia, para que se sirva rendir el informe sobre el experticia dentro del término de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de la presente diligencia, en razón a que el perito manifiesta que se debe hacer investigación hidrográfica del municipio de Paipa, para verificar la existencia o no de la quebrada El Rosal en dichas coordenadas y si pasa por el predio denominado La Quinta, se aportarán medidas, planos y fotografías, se hará consulta de escrituras, cartas del Agustín Codazzi sobre el punto objeto del dictamen. Informe de experticio que deberá ser presentado ante el Despacho Comitente Tribunal Administrativo de Boyacá. En cuanto a la fijación de honorarios, dado que no fuimos comisionados para ello, estos serán determinados por el mismo Despacho Comitente. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. León Darío Medina Orozco abogado de la parte demandante para que manifieste si desea ampliar el cuestionario que deberá absolver el perito designado para esta inspección judicial quien manifestó: "Comedidamente manifiesto al despacho comisionado que adiciono los puntos objeto del experticia solicitado en el escrito de demanda, y de los cuales se le ha corrido traslado al señor perito en el acto de la diligencia, para que se sirva extender su dictamen a los siguientes: 1.- Que del examen de las cartas catastrales adjuntas como pruebas documentales a la demanda numerales 25 y 26, de fecha 22 de septiembre de

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

2009, suscritas por el jefe de la oficina delegada del IGAC de Duitama señor Fidel Alberto Araque Moreno, se conceptúe si allí aparece como registro y memoria histórica, que por el costado oriental del predio denominado La Quinta objeto de la inspección aparece o no de manera concreta que exista registrado catastralmente un cauce o caño que corresponda a una quebrada, o si por el contrario el registro catastral se refiere a caño de aguas negras? 2.- Que diga el señor perito si las aguas que aparecen actualmente discurriendo por el canal que fue construido por el municipio de Paipa-Alcaldía Municipal y el cual atraviesa el predio La Quinta de lado a lado por su costado oriental, con aguas lluvias, aguas de quebrada como afluente natural o aguas negras? 3.- Diga el señor perito si al examinar la topografía del terreno objeto de inspección denominado La Quinta donde nos encontramos, existen algunas situaciones especiales como pozos de inspección y para qué están destinados, en qué número se encuentran, si están dentro del citado lote o no, y si existe algún hueco o depresión y de qué características tomándose fotografía en lo posible dentro de dicho inmueble y para qué se utiliza o está destinado actualmente? 4.- Que el señor perito se sirva dictaminar, la distancia existente entre el costado nororiental del predio La Quinta y con el canal que aparece construido por dicho costado y si con ello se sufre afectación al tránsito de personas y utilización normal de las viviendas allí construidas? 5.- Que el señor perito se sirva dictaminar con los soportes técnicos respectivos, cuál es el volumen o cantidad del fluido y de qué clase, que actualmente discurre por el canal construido por el municipio de Paipa y cuál es su procedencia, para efectos del experticio solicitado en La demanda y en esta diligencia, solicito se soporte con álbum fotográfico explicativo, planos y demás documentos que considere pertinente el perito". El Despacho deja constancia que la parte demandada no se hizo presente a la diligencia y ordena la devolución inmediata del comisorio al Despacho de origen" (sic) (fls. 238-239 Anexo 3 –Despacho comisorio).

➤ En dictamen practicado por el ingeniero Urbano Cely Rojas el 22 de julio de 2014, quien asistió a la anterior inspección judicial en calidad de perito, arribó a las siguientes conclusiones (fls. 455-461):

"A la Primera Pregunta

1 Ubicación nomenclatura

Según el dato suministrado por la oficina de planeación la nomenclatura es carrera 18 N° 22- 70

2 Área total de los citados cinco lotes.

A esta pregunta me refiero únicamente al lote que se visitó el día de la inspección ya que ese mismo día las demandantes no mostraron más lotes y además es el único que aparece en la ficha catastral plancha 171-IV-B-3 que también está anexa a la demanda. El área calculada del levantamiento topográfico realizado por mi parte y hecha con estación topográfica y con amarre a coordenadas nacionales con navegador garmion es de 1386 m2.

3 Dictaminarse sobre la existencia de edificaciones construcciones de cualquier clase, mejoras.

No existen construcciones ni mejoras hechas en dicho lote.

4 Verificar si en la actualidad si en la actualidad los cinco (5) lotes, conocido cada uno con el nombre de la QUINTA, poseen cerca de alambra de púas y postería para el soporte de las mismas.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Como lo dije anteriormente solo me refiero al único lote que aparece en catastro y al cual visitamos el día de la inspección. Como es de forma triangular tiene cerca en alambre de púa y postería por dos de sus lados, por el sur en una longitud de 36.59 mts y por el occidente en una longitud de 83.06 mts.

5 Que precise los peritos, levantándose el correspondiente plano topográfico y con el auxilio de fotografías que fueren pertinentes, si dentro del área de terreno que corresponda a los cinco (5) lotes que se adjudicaron en el proceso... aparece actualmente construido un canal.

En el lote de la visita si aparece construido un canal.

Longitud del canal 75.46 mts

Profundidad del citado canal, la profundidad es de 1.47 mts

El ancho del canal, 5.76 mts

La forma del canal, la forma del canal es trapezoidal.

La ubicación en el lote visitado es en la parte oriental.

Las características técnicas, materiales en que se encuentra construido y demás especificaciones del referido canal. Las características son: tiene una placa que cubre toda el área trapezoidal en concreto simple (cemento, arena y grava), sobre esta paica de concreto se encuentra enchapado en laja rebocado sus uniones con mortero (cemento y arena).

Precisar cuál es la destinación actual que tiene dicho canal, y si es suficiente para la destinación que se le está dando, o se encuentra sub utilizado, y por qué razón?

La destinación en este momento es conducir las aguas de la quebrada EL ROSAL y de su afluente la quebrada EL CHORRERON, además de recoger las aguas lluvias afluentes de las vías del municipio aledañas al canal. Es suficiente ya que como se puede ver más adelante donde termina el canal que la quebrada tiene una sección transversal mucho menor, y además hemos pasado por etapas invernales altas y el canal hasta el momento ha funcionado bien para el caudal en esta temporada, para lo que se puede concluir que no está sub utilizado.

Determinar los peritos, teniendo en cuenta las medidas anteriores, cuál es el área de terreno que actualmente aparece ocupada con las obras públicas de construcción del canal referido.

El área que ocupa la obra pública frente al lote en mención es de 434.4 m² para la zona del canal, y como existe una red de alcantarillado paralelo al canal en y que está sobre el predio el área es de 189 m².

Dictaminar los peritos si el referido canal está construido en los predios de los cinco (5) lotes de terreno denominados cada uno como la QUINTA....

El Canal está construido en el casco urbano en una longitud de 800 mts, y pasa por un costado del predio, de propiedad de ESTAUFILLO RODRIGUEZ LOPEZ. La coordenada de inicio para dicho predio es E 1106082.36 y N 1130786.57 y la coordenada final es E 1106094.65 y N 1130712.25. El destino final es el Rio Chicamocha ya que la quebrada el Rosal con su afluente el Chorreron son afluentes del rio Chicamocha.

Seguido anexo planos y fotografías del sitio en mención.

(...)

Predio en mención Quebrada el Rosal

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

6 Dictaminarse de lo observado del sitio de los hechos, para lo cual se levantara el plano topográfico correspondiente con el auxilio de fotografía y panorámicas, si con la construcción del canal que aparece dentro del área

Para el predio que se visitó el día de la inspección no existe la división o ruptura de la unidad geográfica ya que como lo demuestra la plancha cartográfica limita por el occidente con el caño de aguas negras esto ya que antes de la construcción del canal las aguas negras concurrían a dicha quebrada y posteriormente fueron separados con la construcción con la red alcantarillado y del canal.

7 Que de la observación del sitio donde se encuentra construido el canal por parte del municipio de Paipa, se puede determinar o no, que por allí con antelación a la construcción de dicha obra, existiera una quebrada.

Si existe con antelación a la construcción una quebrada y que siempre ha cruzado por este mismo sitio, el nombre de la quebrada es el Rosal y su afluente es El Chorreron, para esta verificación anexo plano hidrográfico de Paipa en donde se puede observar claramente dicho plano es tomado del POT.

8 Que determinen los peritos, si al observar la parte final de la construcción del canal referenciado, luego de pasar por los cinco lotes...

Si discurrían allí aguas de quebrada se puede observar porque no muy lejano al lindero del lote como a unos 10 mts termina el canal y continua una quebrada con un ancho promedio de 1.8 m y profundidad de 1.3 m permanece allí Naturalmente.

(...)

9 Que los peritos dictaminen si alguno de los cinco lotes puede constatar la existencia de un aljibe

En el lote visitado el día de la inspección no existe ningún aljibe.

DICTAMEN PERICIAL

1 Dictaminar LOS PERITOS evaluadores en propiedad inmobiliaria cual era el precio comercial de los 5 inmuebles

Me referiré al valor por metro cuadrado de terreno en esta área ya que como lo he expuesto solo se visitó un predio. El costo para el metro cuadrado de terreno en el año 2009 época cuando comenzó a construirse dicho canal el valor es de ciento cincuenta mil pesos metro cuadrado (150.000\$/m²), para un valor del predio de doscientos siete millones novecientos mil pesos (\$207.900.000)

2 Que los peritos sirvan dictaminar, cual es el valor actual, del total del área de terreno que corresponde al sitio donde está actualmente construido un canal por parte del municipio de Paipa.

El área es de 434.4 m² el valor actual del metro cuadrado de terreno en esta zona es de doscientos veinte mil pesos el metro cuadrado (220.000 \$/m²), para un total de noventa y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$95.568.000).

3 Conceptuar los peritos, si tal división material de los cinco lotes de terreno, o alguno de ellos en especial, con motivo de la construcción del canal que allí aparece, quedaron en imposibilidad de utilizarse en forma adecuada...

No existe tal división como ya se expuso la quebrada siempre existió la forma de utilizarse es la misma con la diferencia que antes estaba mezcladas las aguas de la quebrada y las aguas negras, en estos momentos está completamente divididas las aguas y presenta un aspecto más agradable en cuanto a la contaminación que antes existía.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

4. *Que los peritos determinen, dada la ubicación urbana, linderos naturaleza y destinación de los cinco lotes de terreno denominados cada uno como la quinta, cuál era el valor comercial para el mes de abril de 2009*

El valor comercial para el año 2009 por metro cuadrado para esta zona era de \$202.360 en la actualidad \$ 220.000 \$/metro cuadrado luego de ser construida la obra

5. *Dictaminar los peritos, si con motivo de la división material y fractura de la unidad geográfica inmobiliaria....*

El valor se afectó ya que el entorno se mejoró en consecuencia de ello podemos ver que cercana a la rivera de la quebrada se ha construido edificios como ronda de piedra y punta de piedra que está en proceso constructivo, el valor fue incrementado por m2 en \$ 50.000.

6. *Que los peritos dictaminen, cual es el valor o precio actual del sobrante de cada uno de los cinco lotes de terreno o de alguno de ellos*

El valor sobrante es de \$ 69.300.000 valor que ha ganado de precio el lote en mención al cual se adjuntaron los planos con un área de 1.386 m2.

7. *Que con fundamento en las verificaciones y averiguaciones que sobre el sitio de los hechos efectuaron los peritos designados....*

No existe Daño emergente ya que el valor de la tierra se incrementó y por tanto no existe lucro cesante”

Allegó con su dictamen: i) plano denominado “Sección Transversal del canal en el sitio del pozo de inspección, y ii) plano hidrográfico (fls. 462-463)

➤ El avalúo comercial elaborado el 5 de junio de 2012, por el perito Juan Bautista Reátiga Leal respecto al inmueble denominado Las Quintas de propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López ubicado en el Municipio de Paipa, determinó lo siguiente:

“Avalúo de carácter comercial, establece el justiprecio por el cual el inmueble, puede ser ofrecido en el mercado inmobiliario abierto, en una fecha determinada, considerando el beneficio del inmueble y el mercado actual que es restringido por aspectos que más adelante se relacionan.

Con base en la inspección practicada, se estudiaron detenidamente las características relevantes del inmueble y del sector de localización. Se efectuó un análisis detallado de la información obtenida, para determinar el mercado (oferta y demanda) actual, Se estudiaron además, otros elementos necesarios para su valoración inmobiliaria.

Este Informe corresponde al Avalúo Comercial practicado a la Manzana encerrada con la Carrera 18 y la Calle 23 Las Quintas en el Municipio de Paipa (Boyacá).

El avalúo se realiza a los predios 1 y 2 con la siguiente información (recibo de pago, impuesto predial.

PREDIO No. 1

Nombre del propietario: RODRÍGUEZ LÓPEZ ESTAUROFILO

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

NIT.: C.C. 000001104495
 Dirección del predio: C 23 1TA 49 Br. Las Quintas
 Cédula catastral: 01 — 00-0123-0019-000
 Área: Mts 1523
 Último año de pago: 18 de Mayo de 2012

PREDIO No. 1

Nombre del propietario: RODRÍGUEZ LÓPEZ ESTAUROFILO
 NIT: C.C. 000001104495
 Dirección del predio: Las Quintas Vda. Llano Grande
 Cédula catastral: 01 — 02 — 0006 — 0266 — 000
 Área: 2200 Mts
 Último año de pago: 28 de Mayo de 2012.

El avalúo comercial, ha sido solicitado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y anexarlo al Proceso No. de este despacho por acción de reparación y asignar responsabilidad de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la operación administrativa, que determinó la ocupación de un Terreno Privado.

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1. Propósito del avalúo. Se trata de determinar a la fecha, el valor comercial del inmueble, en su estado actual, al cual se ha llegado analizando los resultados aceptados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC Resolución 0620/2008) y Norma IVSC, mediante la aplicación de los métodos de "Comparación del Mercado" "Reposición a original de Valor Real y Rentabilidad, además del análisis y observación de las características particulares, aplicando las normas vigentes. Para establecer el valor del terreno se ha utilizado la técnica Residual o Potencial de Desarrollo, en cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes del sector, buscando el mejor y mayor uso permitido.

El inmueble no conserva su estructura original, porque en el año 2009 el municipio de Paipa realizó obras como la construcción de un caño para conducir aguas lluvias, a cielo abierto, paralelo a este una tubería de aguas negras, trabajo mal hecho ya que en la parte media del segundo predio objeto del avalúo se estalló un tubo dejando escapar residuo los cuales forman un depósito de aguas negras muy cerca del caño y en la parte Norte existe una saliente o desfogue del canal de aguas negras al canal de aguas lluvias lo cual hace que salgan malos olores y contamine el ambiente del sector (ver fotografías).

Como norma general, el valor comercial del inmueble, en este caso dos predios (lotes de terreno urbano), puede definirse como la sumatoria del valor Catastral (debe ser muy próximo al valor patrimonial) y una unidad esperada, manejable entre las partes interesadas, en condiciones normales, para llegar a un justiprecio.

*Fecha de la Inspección: Mayo 05 de 2012
 Fecha del Informe: Junio 05 de 2012*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1420/ 1.998 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 422/ 2.000 de Mindesarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de Un (1) año, contado a partir de su fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas de los inmuebles no sufran cambios significativos.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

El avalúo sirve de orientación para las partes interesadas y no define el precio de una transacción comercial.

1.2. Tipo de avalúo. Comercial para establecer el justiprecio, en el mercado inmobiliario abierto, en una fecha determinada.

1.3. Destinación actual del inmueble. El Inmueble tiene como actividad el pastoreo al lado y lado del canal no existen cercas de ninguna clase por el costado occidental (caídas por la entrada de vehículos y materiales para la construcción de la obra por el municipio en el año 2009).

1.4. Tipo de inmueble. Conformado por dos lotes de terreno ubicados en la parte occidental de la manzana demarcada por la Carrera 18 y Calle 23 destinado y con proyección de su dueño a la construcción de una urbanización para completar la construcción en total de su manzana de terreno.

2. DATOS GENERALES DE LA ZONA DE UBICACIÓN

A nivel general, el inmueble del presente informe, se ubica en la ciudad de Paipa, Departamento de Boyacá, República de Colombia.

2.1. Dirección. Manzana entre Carrera 18 y Calle 23 Barrio Las Quintas, Palpa (Boyacá).

2.2. Localización. Los predios están ubicados, sobre el costado occidental entre Carrera 18 y Calle 23 y sur predio medianero.

La zona presenta un desarrollo para vivienda estrato de interés social como el que se vislumbra en la obra que realiza el constructor Solano. Dicha manzana se encuentra registrada en la Notaria Primera con el Número 607 del 18 de agosto de 1970. Clase de acto (venta); otorgado por. AURORA ROA BERNAL a favor de ESTAROFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ y sus linderos son: POR EL NORTE: Con la calle que va de la Carretera Central a las fincas de las familias CIPAGAUTA y AGUDELO, POR EL SUR: con de MOLANO; POR EL OTRO COSTADO con MOLINAS y con MARCO TULIO BENÍTEZ; POR CABECERA con la línea del FF. CC del Norte en toda su extensión encierra.

2.3. Vecindario. Corresponde a los vecinos descritos anteriormente por la escritura (607).

2.4. Vías de acceso al inmueble. No existe en el momento por la Carrera 18 no hay pavimento ni se ha abierto vía, colinda con líneas del ferrocarril sino a mitad de la manzana y junto a una casa que construyó la señora CLARA RODRÍGUEZ hija del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ dejaron una entrada para comunicarse por la parte posterior de los predios de la Calle 13 donde su frente está en un 95% construido dicha entrada comunica con la zona vecina al canal construido por el municipio de Paipa.

2.5. Transporte público. Las vías de penetración a los inmuebles son casi nulas porque es un sector en desarrollo.

2.6. Servicios. Los servicios públicos instalados en la zona no existen (energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas natural, telefonía).

3. TITULACION DEL INMUEBLE

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Este resumen no constituye un estudio jurídico de los documentos y debe tomarse como simple información sobre los lotes de terreno objeto del avalúo. No contempla aspectos jurídicos ni legales.

3.1. Documentos suministrados para adelantar el avalúo:

*Certificados de libertad expedidos el 25 de Mayo de 2012
Recibo de pago impuestos predial año 2012
Escritura pública No. 607
Código catastral No. 01 — 00 — 0123 — 0019 — 000
Fotografías antes de la obra (siete)
Recibo de pago predial de 1996 — 2009
Carta catastral Agustín Codazzi*

3.2. Propietario. El título, según Certificado de Libertad aportado, los actuales Propietarios del inmueble son:

*ESTAUROFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) y sus hijos como herederos.
3.3. Títulos. Por escritura pública No 607 del 10 de Agosto de 1970, Notaría Primera del Círculo de Duitama, departamento de Boyacá, Barrio Las Quintas, transfirió a título real y efectivo la señora AURORA ROA DE BERNAL a ESTAUROFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, los derechos de dominio y posición sobre el predio.*

*3.4. Cédula catastral. 01 — 0 — 123 — 001
3.5. Matrícula. 074 - 10371
3.6. Área del lote*

DESCRIPCIÓN	Áreas (M2)
Lote No. 1	1523 m2
Lote No. 2	2200
Total	3723 m2

Linderos generales de los predios (2 Lotes de Terreno).

Por un lado por calle que va de la carretera central a las fincas de las familias CUPAGAUTA y AGUDELO; sigue finca abajo lindando con finca de CONCHA AGUDELO; por el pie con de MOLADO; por el otro costado con MOLANOS y MARCO TULIO BENÍTEZ; por la cabecera con la línea del FF.CC. del Norte en toda su extensión y encierra.

FACTORES PARA EL AVALÚO

Formación geométrica:	Ligeramente triangular	1.00
Configuración:	Terrenos compactables	0.98
Ubicación:	Lotes medianeros	1.00
Topografía:	Plana	1.00

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR

La manzana No. __ (dicha notación de manzana no existe en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi), cuyos terrenos fueron y son del señor ESTAUROFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ son de Topografía plana de un desenlace irregular en la parte posterior de las actuales construcciones le hizo falta elaborar un levantamiento topográfico en este sector notándose una irregularidad en la

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

partición de los lotes donde se construyeron casas con frente a la calle 23 de tal manera que se recomienda hacer un estudio de títulos de dichos predios para confirmar el área real de cada predio con la construcción del canal se convirtió en una zona muy frecuentada por personas de la calle convirtiéndose en un lugar peligroso e inseguro. En el lote No. 2 no existen cercas y si los vecinos colocaron cercas eléctricas próximas al canal añadiéndose de los terrenos del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

5.1 Tipo de terreno. El globo de terreno corresponde a lotes medianeros de forma triangular (rectangular el 2 y el 1 rectangular (irregular, con topografía plana con una calidad superficial de 3723 m2 con frente y acceso directo a la Carrera 18 frente a ferrocarriles de Colombia.

En la parte Norte del predio No. 1 y frente a FF.CC la señora CLARA RODRÍGUEZ (hija del propietario del terreno construyó una cabaña (obra negra) cuyo valor se le asignó \$35.000.000 para evitar que el municipio le construyera un parque infantil pero por salubridad no es lo mayor pues recibe frecuentemente malos olores de las aguas negras y lluvias contaminadas que pasan cerca de la construcción del señor RAÚL LOPEZ

NOTA: La construcción del canal y aguas negras solo cubrió el predio.

5.2 Humedales. SON ÁREAS DE TERRENO COMPRENDIDOS POR PANTANOS, TUBERÍAS O SUPERFICIES CUBIERTAS DE AGUA; NATURAL O ARTIFICIAL, PERMANENTES O TEMPORALES, ESTANCADAS CORRIENTES DULCES O SALADAS.

6. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO

Según puntos de referencia de evaluadores de la zona hace unos 3 años el valor del metro cuadrado de terreno se estimaba en \$120.000 m2 con visión a realizar construcción; pero así como hoy en día vimos el estado de estos predios han sufrido una baja muy marcada debido a la construcción del canal de aguas lluvias que no pertenece a la red aguas negras que no existen no hay cercas al almacenamiento de aguas negras por rompimiento de tubería dando lugar a la cría de plagas como insectos, ratas y al ambiente contaminado dejando de ser muy visto para soluciones de vivienda. En general estos terrenos están muy desvalorizados.

6.1 Suelo de expansión urbano. Constituido por la expansión del territorio municipal destinado a la futura expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial según lo definan los programas de ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte. de servicios públicos domiciliarios, áreas libres. parques y equipamiento colectivo de interés público y social.

Dentro de la categoría del suelo de expansión podrá incluirse áreas de desarrollo concertado a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo, mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo, estará condicionado a la ejecución previa de las áreas programadas.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Elementos Financieros: Estos predios financieramente se pueden catalogar como de valor.

Futuro: Es la obtención de la equivalencia de pesos de hoy, a una fecha específica de tiempo, es decir, un peso de hoy a cuántos pesos equivaldrá dentro de un año.

7. DETERMINACIÓN DEL VALOR

7.1 Metodología empleada. Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998, expedido a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo y sus correspondientes resoluciones Reglamentarios No. 0762 del 23 de Octubre de 1998, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se utilizó el método:

Método de comparación o de mercado, Método que se busca establecer el mercado, a partir del estudio de oferta a transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto avalúo. Se hizo un sondeo a ofertas de inmuebles al interior del mismo conglomerado comercial y en otros proyectos comerciales (sr. Solano) que están desarrollando actualmente en Paipa, se realizó teniendo en cuenta elementos como: características de las construcciones, equipamiento comercial disponible, áreas e unidades privadas estudiadas, localización específica, funcionalidad de ejes viales habiendo analizado la información obtenida del inmueble, de los docentes suministrados, del sector y del interesado y teniendo en cuenta además los anteriores consideraciones especiales, se estima su valor comercial, como se determina más adelante.

7.2 Avalúo comercial

Dirección: Mz sin notación entre la calle 23 y la carrera 18 Barrio Las Quintas municipio de Paipa — Boyacá

VALOR INVESTIGADO POR METRO CUADRADO	
Encuesta 1	\$25.000 m ²
Encuesta 2	\$18.000 m ²
Encuesta 3	\$22.000 m ²
Encuesta 4	\$20.000 m ²
Encuesta 5	\$15.000 m ²

Total promedio = \$20.000 metro cuadrado
Lote No. 1
1523 m2 a razón de \$20.000,00 / m2 = \$30.460.000
Lote No. 2
2200 m2 a razón de \$20.000,00 / m2 = \$44.000.000

SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. \$74.460.000

Valor de la casa: Se encuentra en la actualidad frente a la línea ferroviaria, estilo cabaña, obra gris, avaluada por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE., con facturas que presentó la señora CLARITA RODRÍGUEZ LÓPEZ hija del señor dueño de la propiedad. Sin tener en cuenta el lote por estar incluido en el metraje general del lote No. 1

TOTAL GENERAL DEL AVALÚO:

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

*CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.
 \$104.460.000*

Se considera el valor comercial para operaciones de mercado abierto, sin limitaciones a la propiedad o transferencia de la misma.

En esta forma concluye mi estudio y concepto sobre el valor comercial del inmueble dejando en claro que sobre este avalúo no tengo ningún interés parcial o total en beneficio propio o ajeno me ajusto a la realidad.

8. CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO

Por medio de la presente certifico que:

- 1. No tengo interés presente ni futuro de la propiedad en cuestión.*
- 2. Este reporte de avalúo ha sido elaborado en conformidad y está sujeto a los requerimientos del código de ética y los estándares de conducta profesional, de la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales.*

8.1 Método de capitalización.

Art. 21. Aspectos a tener en cuenta.

1. Si el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas que lo desarrollan limitan parcial o totalmente potencialidades que antes tenía. En caso que el suelo sea parcial, o usos especializados, se calcula el precio del terreno por el método residual tomando en cuenta el desarrollo permitido, o las rentas o ingresos potenciales que dicho uso pudiera generar.

2. En caso que la limitante sea total, además deberán realizarse encuestas con personas especializadas.

Para calcular el valor total se debe aplicar el método de capitalización de renta e ingresos potenciales del inmueble o de inmuebles comparables con el uso que se le pueda dar al bien limitado (comercio, oficinas o residencias).

9. CONCLUSIÓN

Haciendo un análisis detallado de las condiciones del predio a evaluar y las condiciones en que se redujo dicho inmueble con las obras construidas por el municipio de Paipa, se puede observar una depreciación grande en el valor general del inmueble, debido a que se convirtió en un terreno de humedal y el área que se encuentra al lado izquierdo paralelo al caño es un área muy pequeña y bastante irregular debido a la continuación de los solares de las casas de la calle 23 y por la parte derecha paralelo al caño corren las aguas negras que vienen de otros barrios y una toma de aguas negras de otro sector, lo cual produce un ambiente desfavorable por sus olores; además, no existen cerca y estas zonas estarían dadas para el pastoreo de bovinos debido a la peligrosidad por los caños que cruzan por esta superficie. Razones por las cuales es el objeto de la depreciación.

Se recomienda hacer un estudio de títulos para encontrar el área real del inmueble.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 333 de 1997 y Resolución 620/2008 IGAC

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Valor Suelo Urbano Lonja Propiedad Raíz de Boyacá Revistas especializadas: Guía inmobiliaria

Consultas: ventas en la zona

Otros avalúos realizados en la zona

Avalúos especiales rurales y urbanos. Dr. William Robledo Giraldo. Presidente Lonja de Ingenieros Avaluadores

Avalúos, generalidades y métodos. Dr. William Robledo Giraldo. Presidente Lonja de Ingenieros Avaluadores”

(fls. 2-14 Anexo II. Cuadernillo Avalúo Comercial).

➤ En su declaración, LUIS HERNAN CAMARGO AVENDAÑO señaló (fls. 360-361):

“residente en el barrio las quintas, carrera 17 No. 20 A -23 del municipio de Paipa, estudios primero de primaria, actualmente no trabajo, estado civil casado, 64 años de edad, no tengo parentesco con ninguna de las partes. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste sobre el conocimiento y trato que tuvo con ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ que en paz descansa, en relación a un lote de terreno urbano denominado la quinta, ubicado en la carrera 23 con calle 17 A de Paipa, expresamente si por dicho predio atravesaban o no unas aguas de una quebrada denominada el Rosal, la destinación de dicho predio antes de que se construyera un canal por parte del municipio de Paipa, como afecto dicha obra la utilidad, destinación y precio del citado inmueble, así mismo lo relativo a los trabajos realizados por el municipio de Paipa para la construcción de dicho canal y lo que le conste respecto a los perjuicios materiales y morales padecidos por el señor ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO: En relación con el primer interrogante me permito informar si conocí al Señor ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ, desde pequeño yo tengo 64 años, y el trato con él fue buen patrón, muy servicial, yo trabaje con él, en el año 1969 y 1970, tenía 22 años. PREGUNTADO Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste respecto a un lote de terreno urbano denominado la quinta, ubicado en la carrera 23 con calle 17 A de Paipa, expresamente si por dicho predio atravesaban o no unas aguas de una quebrada denominada el Rosal. CONTESTO SI YO conozco ese lote, y lo conozco por el trabajo que le realice al señor ESTAUROFILO RODRIGUEZ, y ese lote estaba destinado para ganadería, era harto terreno pero no se la extensión, queda al pie de la estación del tren de Paipa, o sea dentro de la ciudad, la quebrada el Rosal era de aguas limpias y esa quebrada no atravesaba el lote, era de aguas limpias, y la quebrada pasaba por la cabecera por el lado de la estación del tren, y en ese tiempo no había quebrada por dentro del lote, PREGUNTADO. Sírvase informar la destinación de dicho predio antes de que se construyera un canal por parte del municipio de Paipa CONTESTO. En ese lote se cuidaban los animalitos, vacas de ordeño para él, el lote estaba cercado. PREGUNTADO. Sírvase informar si Usted está enterado si en ese lote denominado la Quinta se haya construido algún canal por parte del municipio de Paipa. CONTESTO. Hasta hace poco que abrieron un canal, como de tres metros de ancho si le digo más, y de largo atraviesa el lote, y eso lo construyeron hace más o menos cuatro o cinco años. Construyeron ese canal, y entubaron las aguas negras que bajan al río Chicamocha y las metieron por la orilla de la finca y por el canal que construyeron baja el agüita de la quebrada El Rosal, que bajaba era por el lado de la Estación del tren, por fuera de la finca. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho si Usted sabe cómo afecto dicha obra la utilidad, destinación y precio del citado inmueble CONTESTO. Por la construcción se redujo el lote y quedó fue un lotecito pequeño, un triángulo, el lote lo dañaron por la construcción del canal porque se redujo, quedo dividido, quedó un

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

triángulo, en la punta es angosto y abajo termina un poco más anchito, y el canal va por ahí, ahí está la tierra que sacaron cuando hicieron el canal y ni siquiera emparejaron, y el precio yo creo que eso se bajó porque quien compra un trcito de entrada que quedó por el lado de la línea, no quedó entrada para ese lote, solo sirve para tener un animalito amarrado, porque quedó privado por la línea, y no se puede utilizar para agricultura ni nada. PREGUNTADO. Diga al Despacho, si por el lote denominado La Quinta por el cual ya se le preguntó, antes de que se construyera el canal que usted refiere le consta que por dentro de dicho lote pasaran las aguas de la quebrada denominada El Rosal de Paipa. CONTESTO. No la quebradita bajaba era hacia atrás del lote, era de agua limpia, y nunca bajaba por el lote sino por atrás del lote para los animalitos. PREGUNTADO. Sírvase informar si los trabajos realizados para la construcción de dicho canal ocasionaron perjuicios materiales y morales a su propietario señor ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Sí porque el de ahí para acá se enfermó porque le dañaron su terrenito”

➤ En su declaración, CARLOS ARTURO VÁSQUEZ HIGUERA señaló (fls. 362-363):

“residente en la Calle 22 No. 21 - 25 del municipio de Paipa, profesión Médico Cirujano, actualmente laboro particularmente, estado civil casado, 68 años de edad, no tengo parentesco con ninguna de las partes. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste sobre el conocimiento y trato que tuvo con ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ que en paz descanse. CONTESTO: a don ESTAUROFILO RODRIGUEZ lo conocí desde hace más o menos cincuenta años, y lo conocí primero que todo por ser de Paipa y tenía negocios ocasionales con mi papa de ganadería. Fuera de eso en múltiples ocasiones lo estuve tratando como médico, hasta que murió hace 3 o 4 años aproximadamente. PREGUNTADO Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste respecto a un lote de terreno urbano denominado la quinta, ubicado en la carrera 23 con calle 17 A de Paipa, expresamente si por dicho predio atravesaban o no unas aguas de una quebrada denominada el Rosal. CONTESTO si el lote si lo conocí, pues ESTAUROFILO tenía una casa lindando con el lote urbano del municipio de Paipa, lo destinaba ese lote para pastoreo de ganado, no se la extensión ni la forma del lote, era un lote grande, colindante con la carrilera del tren. PREGUNTADO. Sírvase informar la destinación de dicho predio antes de que se construyera un canal por parte del municipio de Paipa CONTESTO. Y por dicho lote no atravesaba ninguna quebrada y mucho menos la del rosal, esa quebrada pasaba por aquí por el lado de la virgen, era como por la 22, o sea por el lado de la carrilera, no pasaba por el lote de la quinta. PREGUNTADO. Sírvase informar si Usted está enterado si en ese lote denominado la Quinta se haya construido algún canal por parte del municipio de Paipa. CONTESTO. Si, en los días diferentes que estuve viendo a Es taurófilo estaban construyendo un canal, había una retroexcavadora creo que era del municipio, había bastantes obreros, el canal quedo de unos 6 metros aproximadamente de ancho y de largo unos 90 a 100 metros de largo a través de la finca de don Es taurófilo, finca la quinta, de hondo creo que 1.50 a 2 metros, y me acuerdo que don Es taurófilo estaba muy bravo y pues estaba enfermo y no podía pararse a ver que era lo que le estaba haciendo el municipio y se deprimió mucho por ello, decía que le daba tristeza que no pudiera caminar para hacer el reclamo y a veces echaba hasta contra los propios hijos y se sentía muy deprimido y bravo porque no podía hacer nada debido a que no se podía movilizar . PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho si Usted sabe cómo afecto dicha obra la utilidad, destinación y precio del citado inmueble CONTESTO. Pues lógicamente con ese canal, no pudo parcelarse y fuera de eso pues no lo volvió a utilizar como pastoreo, y el precio tuvo que bajarse, pues precisamente por el canal porque dividieron el

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

lote por eso perdió su precio, y no se pudo destinar para nada. PREGUNTADO. Diga al Despacho, si por el lote denominado La Quinta por el cual ya se le preguntó, antes de que se construyera el canal que usted refiere le consta que por dentro de dicho lote pasaran las aguas de la quebrada denominada El Rosal de Paipa. CONTESTO. No por ahí no pasaba ninguna quebrada, era el lote parejo con pasto y lo destinaba para pastoreo porque el era ganadero, y ese lote lo conozco yo hace más de 45 años, porque yo hacía consultas de pacientes que vivían por ahí al lado del lote. PREGUNTADO. Sírvase informar si los trabajos realizados para la construcción de dicho canal ocasionaron perjuicios materiales y morales a su propietario señor ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Si claro, primero que todo el lote quedo valiendo poco por haber sido dividido y fuera de eso lo afecto emocionalmente, pues primero que todo la depresión y a veces lloraba y se ponía hasta grosero porque no se podía parar a hacer el reclamo del daño que le estaban haciendo. PREGUNTADO díganos si le consta, que curso se le dio a las aguas de la quebrada el rosal, que usted dice pasaban por fuera del lote la quinta, luego de que construyeron el canal a que ha referido, por dentro de dicho lote. CONTESTO: Lógicamente que no me consta realmente pero yo pienso que ' las debieron meter por el canal, y yo no volví a ver las aguas de la quebrada por fuera de la finca. PREGUNTADO hace cuánto tiempo, si le consta es que usted dice que construyeron un canal por entre la finca la quinta de Paipa. CONTESTO eso fue hace unos 3 años más o menos, yo en Paipa llevo viviendo en Paipa toda la vida, es decir 68 años. (...)"

➤ En su declaración, AURA ALICIA FONSECA DE RIVERA señaló (fls. 364-366):

"residente carrera 19 No. 23-96 del municipio de Paipa, estudios bachiller, actualmente laboro como comerciante, estado civil casada, 56 años de edad, no tengo parentesco con ninguna de las partes. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste sobre el conocimiento y trato que tuvo con ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ que en paz descanse. CONTESTO: sí nosotros nos distinguimos hacia como 30 años, yo lo distinguí por medio de mi negocio, ya que tengo un supermercado y mi negocio quedaba ubicado en la carrera 19 No. 23-96 de Paipa y él siempre iba allá a comprar. PREGUNTADO Sírvase informar al despacho, todo lo que sepa y le conste respecto a un lote de terreno urbano denominado la quinta, ubicado en la carrera 23 con calle 17 A de Paipa, expresamente si por dicho predio atravesaban o no unas aguas de una quebrada denominada el Rosal. CONTESTO si yo conocía el lote en el barrio las quintas, que él tenía su casa don Estaurófilo, yo le decía don Tabolo y él vivía en I barrio las quintas y el lote no sé cómo se denominaría, creo que la quinta, y ese lote queda ubicado en el barrio las quintas de Paipa, es zona urbana, y el lote lo tenía destinado don Estaurófilo para ganado, él tenía sus vacas, era para pastoreo de ganado, era un lote grande porque es desde la entrada de la carrilera del tren, hasta otros lotes que eran de él, yo creo que el lote tiene una extensión de una fanegada bajando de la carrilera del tren, y él tenía también su casa en ese predio que era toda una cuadra. Además afirmó que por ese predio no pasaban las aguas de ninguna quebrada, sino solamente el sacaba sus aguas negras de su casa al lote y ahí quedaban en el lote, porque como todo eso era de él, y el resto era pasto de sus vacas y nadie le ponía problema porque el resto era de él, desde que yo conocí ese lote nunca hubo quebrada, durante 30 años que nos distinguimos con don Estaurófilo, lo mismo que el lote nunca hubo quebrada de aguas negras ni nada por dentro del lote , el lote era solo pasto y era donde tenía sus vacas él. PREGUNTADO. Sírvase informar la destinación de dicho predio antes de que se

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

construyera un canal por parte del municipio de Paipa CONTESTO. Como ya dije era para pastoreo de sus vacas de leche que siempre tuvo don Estaurófilo. PREGUNTADO. Sírvase informar si Usted está enterada si en ese lote denominado la Quinta se haya construido algún canal por parte del municipio de Paipa. CONTESTO. A eso si no, yo vi que hace como 3 a 4 años canalizaron por la finca de don Estaurófilo, no sé quién canalizo, pues yo vi máquinas, obreros se veían trabajando, como canalizaron eso, el canal paso de lado a lado bajando por la finca, el canal que construyeron es más o menos de largo como 100 metros, o yo creo que tiene que ser más y de ancho como unos 5 metros aproximadamente, y se me hace que fueron unos cinco metros en todo el largos, y de profundo unos 2.50 metros. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho si Usted sabe cómo afecto dicha obra la utilidad, destinación y precio del citado inmueble CONTESTO. Claro, como no lo iba a dañar si él tenía para su pasto, y le pavimentan eso, pues le quitan su pastoreo, y también le afecto el precio, porque eso se baja de precio, porque si no le compraron, pues al pavimentar como va a valer eso, de lógica como va a valer eso que esta pavimentado, es decir que el lote como estaba antes del canal tenía más valor. PREGUNTADO. Diga al Despacho, si por el lote denominado La Quinta por el cual ya se le preguntó, antes de que se construyera el canal que usted refiere le consta que por dentro de dicho lote pasaran las aguas de la quebrada denominada El Rosal de Paipa. CONTESTO. No, nunca paso por ahí nada de quebrada el rosal, esa paso como una cuadra y más arriba del lote la quinta, pasaba por el lado del Colegio el Tomas Vásquez de Paipa, y creo que las aguas de la quebrada las metieron a lo que canalizaron por el predio de don Estaurófilo, yo soy natal de Paipa, llevo viviendo aquí en Paipa toda la vida, y en la cuadra donde está el lote de la quinta llevo viviendo 30 años continuos. PREGUNTADO. Sírvase informar si los trabajos realizados para la construcción de dicho canal ocasionaron perjuicios materiales y morales a su propietario señor ESTAUFILLO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Sí, lo que le dije anteriormente le causaron perjuicios materiales como el devalúo del precio, y ahora no se puede utilizar para pastoreo, y para construir vivienda pues de pronto, pero ya por la canalización no se puede utilizar, y además por la canalización por entre la finca, don Estaurófilo me hablaba que era que no tenía plata porque si no le metía abogado, y el de ahí para acá se fue enfermando, yo lo veía triste debido a eso que le hicieron porque después de eso tuvo que terminar con su ganado, se quejaba porque ya no podía tener ni una vaca y él se distraía con su ganado y a raíz de eso se fue decayendo y se enfermó y se murió, el siempre venía a hablar conmigo a mi negocio a hablar y esa gente de antes no olvidan tan fácil las cosas y se le notaba triste y solito porque como él se separó de su esposa. (...)PREGUNTADO díganos según sus afirmaciones anteriores, si después de que construyeron el canal por entre el lote la quinta, usted volvió a ver el agua de la quebrada el rosal, por la cuadra arriba que dice donde transcurría con anterioridad, o que paso con el agua de esa quebrada. CONTESTO esa quebrada ya no se volvió a ver más, y el agua de esa quebrada la metieron por la canalización de la finca de don Estaurófilo. PREGUNTADO. Sírvase informar si desea agregar, corregir o aclarar algo al presente testimonio. CONTESTO. No señora

➤ En su declaración, DIOSELINA JIMENEZ DE SALAZAR señaló (fls. 370-372):

“PREGUNTADO: Díganos hace cuanto vive Usted en el municipio de Paipa, y si lo ha hecho en forma permanente o por temporadas. CONTESTO. Hace más o menos cincuenta años, cuando yo llegué aquí me acuerdo tenía 33 años y desde ese

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

entonces he vivido aquí en Paipa. PREGUNTADO. Díganos si Usted conoció y en caso afirmativo que trato tuvo con el señor ESTAUROFILO ROSRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Si lo conocí, desde hace muchos años, más o menos 38 a 40 años que lo conocí, porque él se trataba mucho con un yerno mío JULIO ROBERTO ALBA, que ya es muerto, JULIO hacía negocios con él de ganado, y don ESTAUROFILO tenía unas vaquitas ahí cerquita de su casa ubicada en Paipa, en el área urbana, en el lote las Quintas y con don ESTAUROFILO nos saludábamos y nos preguntábamos que como estábamos, nos tratamos hasta cuando él murió porque él se enfermó y murió hace como dos años más o menos. PREGUNTADO. Diga si Usted conoció y a que era dedicado y en que sitio se encontraba ubicado un lote de terreno denominado Las Quintas que Usted ya ha citado como de propiedad de ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Si señor si conocí ese lote denominado Las Quintas y alrededor de la casa eso eran lotes de él, y ese lote lo dedicó fue a cuidar el ganadito, los lotes tenían pasto y ahí tenía el ganado. PREGUNTADO. Díganos entonces si lo recuerda hace cuánto tiempo Usted conoció ese lote denominado Las Quintas a que ha hecho referencia de propiedad de ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ. CONTESTO. Yo conozco ese lote hace como 40 años y queda en el área urbana de Paipa y siempre lo conocí como de propiedad de don ESTAUROFILO. PREGUNTADO. Diga por el conocimiento que Usted manifestó tener del lote Las Quintas desde hace más de 40 años si le consta directamente que por dicho lote pasara o atravesara una quebrada denominada El Rosal. CONTESTO. No doctora, no nunca había una quebrada por entre el lote, había un vallado de aguas negras que bajaba como de la casa de don ESTAUROFILO pero quebrada no había, eran aguas negras, nunca hubo quebrada, a mí me consta directamente que por ahí nunca pasaba una quebrada. PREGUNTADO. Precise esas aguas negras que formaban un vallado en el lote Las quintas de donde provenían. CONTESTO. Tengo entendido que provenían de la parte de atrás de la casa de don ESTAUROFILO, como la casa queda en una lomita las aguas negras bajaban por la parte de atrás de la casa al vallado y ahí quedaban, PREGUNTADO. Díganos si usted como residente en Paipa de hace muchos años, ha observado que se hubieran hecho algunas obras en dicho lote Las Quintas y si le consta describalas qué ha observado. CONTESTO. Doctora como le dije eso eran lotes de don ESTAUROFILO RODRIGUEZ, y reciente he visto que eso lo canalizaron, hicieron una zanja que lleva ladrillo por lado y lado inmensa, canalizado, hasta hace poco estuve mirando, y de largo atraviesa el lote y eso es bien ancho como de este sitio donde está el Juzgado, de aproximadamente como de 5 metros de ancho, y de largo atraviesa el lote; y por ahí por el cauce hay poquita agua; y esa obra la hicieron hace como unos tres o cuatro años, el Municipio, yo vi máquinas y obreros del Municipio. PREGUNTADO. Díganos si antes de que viera esas obras de canalización que nos acaba de relatar, si por el lote Las Quintas de ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ, por el sitio donde está dicho canal construido ahora, pasaba alguna quebrada. CONTESTO. No doctora, no había quebrada, nunca vi quebrada. PREGUNTADO. Díganos si a raíz de la construcción de ese canal en el predio las Quintas de don ESTAUROFILO, usted habló con él y como lo vio. CONTESTO. Él estaba muy triste muy amargado, decía: "allá me dañaron todos los lotes, echaron unas máquinas y acabaron con lo que yo tenía", estaba triste y se empezó a ver como enfermo. PREGUNTADO. Díganos si con motivo de la construcción de ese canal que usted ha referido en el predio Las Quintas, dicho lote sufrió perjuicio o se desvalorizó. CONTESTO. Pues ahí se le acabó todo, como ahí tenía ganado no pudo volver a tener y se ponía bravo (...)

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

6.- Solución al caso concreto

La parte actora considera que hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Paipa por los perjuicios materiales y morales causados al señor Estaurófilo Rodríguez López, padre de las demandantes, como consecuencia de la construcción de una obra pública –canal- para recoger aguas lluvias que trajo consigo la ocupación permanente de un área considerable de un terreno de su propiedad ubicado en la Carrera 23 con Calle 17 A de esa localidad, identificado con número catastral 01-00-0123-0019-000 y denominado "La Quinta".

Al respecto agregó que: i) la quebrada el Rosal, por donde presuntamente fluían las aguas, no existe, ii) que la escritura pública de compraventa del citado inmueble no contempla la existencia de esa fuente hídrica y iii) el trazado de la obra no sigue el trazado de ninguna fuente hídrica, sino que atraviesa una franja de terreno afectando el valor económico y productivo del bien.

A su turno, el Municipio de Paipa arguyó que no existió daño antijurídico alguno, toda vez que la obra pública solo intervino la franja de protección de la quebrada el Rosal que pasaba por dicho bien y la cual es un bien público.

Pues bien, en aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por ocupación permanente de bienes y en concordancia con el acervo probatorio, la Sala examinará en primer lugar, si se configuró un daño antijurídico en contra de la parte actora el presente asunto; partiendo de una respuesta positiva al anterior planteamiento, en segundo lugar, se analizará si existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado y la actuación del Municipio de Paipa a través de la ejecución de una obra pública aludida y, en tercer lugar, si se estructuran los elementos anteriores, se examinará la procedencia de los perjuicios demandados.

6.1. Daño antijurídico

Conforme con la sentencia C-254 de 2003, *“la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción de daño*

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

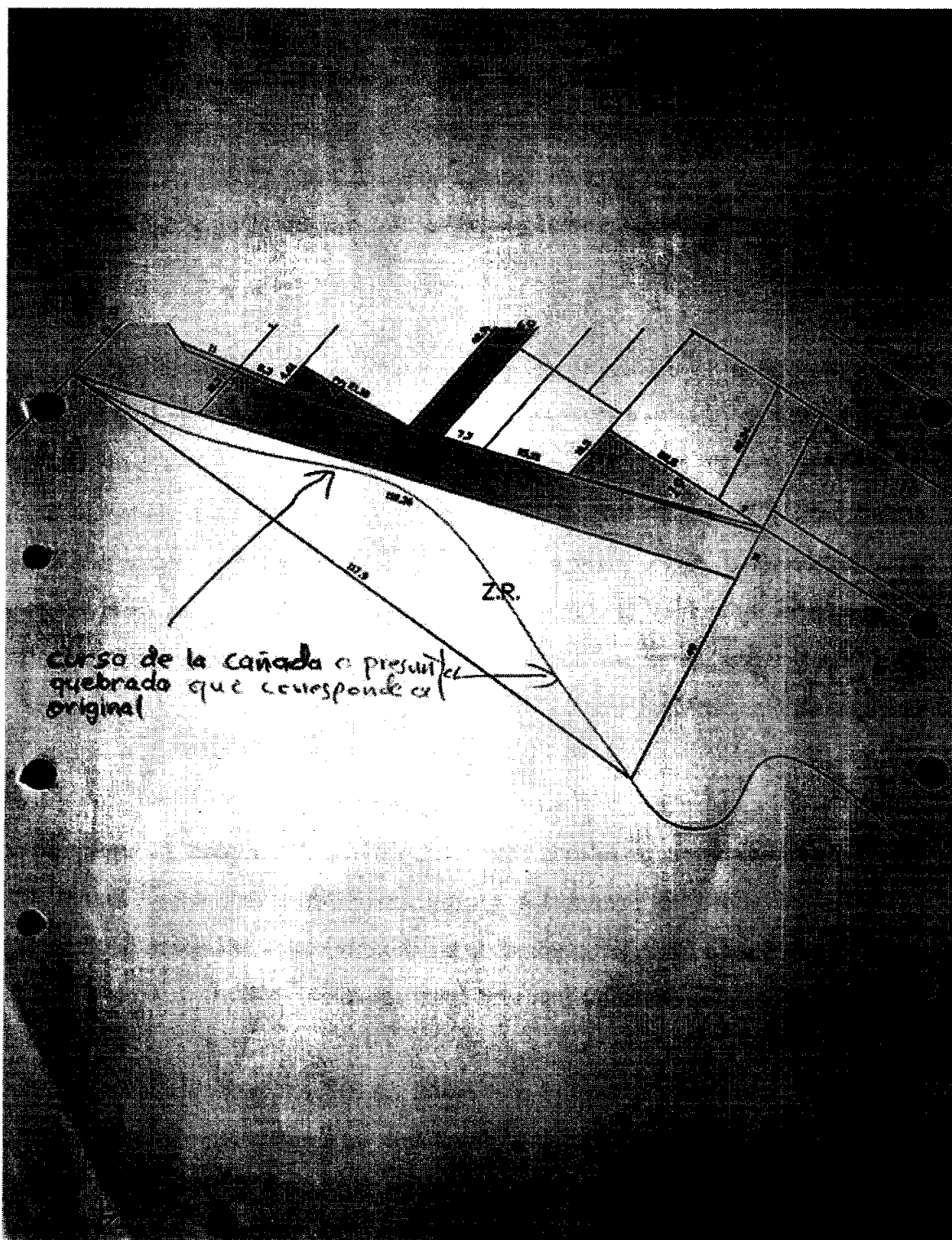
A fin de determinar la existencia de este elemento de la responsabilidad, la Sala precisará, a partir del acervo probatorio, en su orden: i) la existencia de la quebrada el Rosal del Municipio de Paipa y de su cauce sobre el predio La Quinta propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López, progenitor de las demandantes, así como de la franja de protección de dicha fuente hídrica acorde al POT y ii) la afectación a la franja de terreno en el inmueble "La Quinta", propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.), cuyas herederas son las demandantes, como consecuencia de obra pública ejecutada por el Municipio de Paipa.

- i) **De la existencia de la quebrada el Rosal del Municipio de Paipa y de su cauce sobre el predio La Quinta propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López, progenitor de las demandantes, así como de la franja de protección de dicha fuente hídrica acorde al POT.**

A juicio de la parte actora la quebrada el Rosal no existe y menos aún, pasa por el predio La Quinta que era propiedad de su progenitor, tal como lo demuestra la escritura pública No. 607 del 18 de agosto de 1970, protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Duitama a través de la cual el señor Estaurófilo Rodríguez López adquirió dicho inmueble, así mismo, con los testimonios evacuados en el plenario. Preciso que si bien existía un cuerpo de agua este no fluía por ese predio y desviaron su cauce hacia este generándose la ocupación permanente alegada.

Lo ilustró en su demanda así (fl. 140):

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00



Desde una óptica contraria, el Municipio de Paipa aseguró que la existencia de esa fuente hídrica es un hecho notorio en la localidad, aquella goza de una franja de protección de 7 metros a lado de su eje, en virtud de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, y fue precisamente en esa área, y siguiendo el curso de aquella fuente hídrica, que se intervino en el predio del progenitor de las accionantes; finalmente, que las obras públicas ejecutadas fueron en aras de la protección del interés general.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, la Sala colige que sí existía la quebrada el Rosal en el Municipio de Paipa, con anterioridad a la ejecución de la obra pública desarrollada por ese ente desde el año 2009, la cual afectaba el inmueble La Quinta del señor Rodríguez López; fuente hídrica que en virtud a la ley y de normatividad municipal goza de franja de protección.

Al efecto, bien es cierto como lo puso de presente la parte actora, que el señor Estaurófilo Rodríguez López, padre de las accionantes, adquirió por compraventa a la señora Aurora Roa de Bernal, desde el año 1970, el predio denominado “La Quinta” ubicado en la zona urbana del Municipio de Paipa y, que de acuerdo con la escritura pública No. 607 del 18 de agosto de ese año, que materializó ese negocio jurídico, aquel inmueble estaba demarcado dentro de los siguientes linderos: *“por un lado por calle que va de la carretera central a las fincas de las familias de Concha Agudelo; por el pie con de Molano; por el otro costado con Molanos y Marco Tulio Benítez; por la cabecera con la línea del FF.CC. del norte en toda su extensión y encierra”*. Así mismo que se encontraba libre de hipotecas, demandas, limitaciones de dominio y que se vendía con anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas desde esa fecha (fls. 69-71). Tampoco se registró en el certificado de libertad y tradición de ese inmueble algún gravamen en esa materia en el predio en mención (fl. 207).

Valga aclarar que ese predio le fue adjudicado al señor Rodríguez López dentro de las partidas séptima a décimo primera del trabajo de partición producto de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, hecho que se registró en la anotación No. 24 del certificado de libertad y tradición (fls. 24-27 Anexo 2).

Adviértase entonces que tanto en aquella escritura pública, el certificado de libertad del inmueble La Quinta y el trabajo de partición, no se contempló expresamente la existencia de la quebrada El Rosal, la cual fluyera por ese bien inmueble.

Sin embargo, examinado el Acuerdo No. 030 de 2000, contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial de Paipa, observó la Sala que en su artículo 20, precisó que dentro de los límites de las veredas El Rosal y El Tejar existía la quebrada denominada El Rosal; desde su artículo 13, estableció como parte de las áreas de tratamiento, las de

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

protección, la quebrada el Rosal; posteriormente, el artículo 186 dispuso dentro de los proyectos a desarrollar en aras del ordenamiento territorial de esa localidad, la adecuación de las áreas de ronda de las quebradas Valencí y El Rosal. Y dentro de su componente de espacio público, planeó para el año 2003, la adecuación de las áreas de ronda de las quebradas Valencí y El Rosal (CD fl. 203; Carpeta “POT PDF”).

Igualmente observó la Sala que en el año 2005, el Municipio de Paipa suscribió el contrato de prestación de servicios No. 096, con el fin de efectuar el levantamiento topográfico de las quebradas el Rosal y El Valencí las cuales recibían aguas lluvias de la parte norte del municipio (fl.8 Anexo 1); y en el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011, destacó que la red hídrica del municipio la conformaba, entre otras, la quebrada El Rosal y El Valencí (CD folio 203 Cuaderno 1).

De similar modo, en los documentos del contrato de obra No. 270 del 26 de diciembre de 2008, cuyo objeto fue la recuperación ambiental y separación de las aguas residuales domésticas de las aguas lluvias de las quebradas el Rosal y el Valencí, se indicó que precisamente por su jurisdicción urbana transcurren longitudinalmente dichas quebradas las cuales recolectan las aguas lluvias de las partes altas del municipio, así mismo son fuentes captadoras de desechos, con un alto nivel de contaminación, generando que en época invernal se colmaten y causen inundaciones (fls. 43-49 Anexo 1).

Para reafirmar lo expuesto, la Corporación vislumbró también que en derechos de petición radicados el 26 de mayo de 2009, por el señor Estaurófilo Rodríguez en la Alcaldía Municipal de Paipa, el Instituto de Vivienda de ese municipio y el Personero Municipal en los que les solicitó información sobre las obras de recuperación de la ronda de la quebrada les indicó taxativamente que “*si por causa de estos trabajos, debo yo perder la tierra de lado y lado de la quebrada (...)*” (fls. 96-101; 64-65 Anexo 1).

En concordancia con dicha manifestación, en otro derecho de petición radicado el 21 de julio de 2009, el señor Estaurófilo Rodríguez López solicitó a la Secretaría de Planeación de Paipa realizar inspección ocular a su predio con el fin de confirmar la construcción de unas puertas hacia su propiedad por parte de sus vecinos y adelantar las diligencias necesarias para evitar la invasión a sus predios, “ya que ningún lote

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

ubicado en límites de la quebrada antigua, el Rosal en todo el proyecto de mi propiedad”, ha sido vendido con autorización de salida de puertas y ventanas hacia su predio (fl. 104; 70 Anexo 1).

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en la partida décima de la hijuela que le correspondió al señor Rodríguez López de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, indicó expresamente que este comprendía un “*Lote de terreno denominado "La Quinta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371; identificado como lote oriental. De forma geométrica triangular con un área de 77.00 mts cuadrados, sin construcciones, alinderado así: Por el Norte: Con predios de la señora Bernarda Ruiz en longitud de 7.4 mts Por el Oriente: Con predios de la señora Aracely Rodríguez en longitud de 22.50 mts; **Por Occidente: Con predios de servidumbre de la quebrada la antigua en longitud de 22.50 mts.** Avaluada por peritos en la suma de \$2.310.000*” (fls. 72-86, 421-444).

Concomitante con lo anterior, la partida décima primera de la citada hijuela relacionó dentro de ese inmueble un lote de terreno identificado como lote occidental, de forma triangular, con un área de 1.230 metros cuadrados, sin construcciones cuyo lindero **oriental limitaba con predios de servidumbre de la quebrada Antigua en longitud de 70.25 mts.** (fls. 72-86, 421-444).

Es decir, entre estas partidas existía una quebrada; así en concordancia con las manifestaciones esbozadas por el señor Rodríguez López en los citados derechos de petición presentados ante la Administración Municipal de Paipa, debía tratarse de la denominada quebrada El Rosal que según manifestación expresa de aquel, pasaba por su inmueble La Quinta y que con ocasión a los trabajos públicos adelantados por ese municipio debía “*perder la tierra de lado y lado de la quebrada (...)*”.

Así mismo en la diligencia de inspección ocular extra proceso llevada a cabo el 19 de agosto de 2009, dentro del trámite administrativo iniciado a petición del señor Rodríguez López y con la asistencia de este para la verificación de las presuntas afectaciones que se le causaron, se dejó constancia de la existencia de la pluricitada quebrada (fls. 79-82).

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

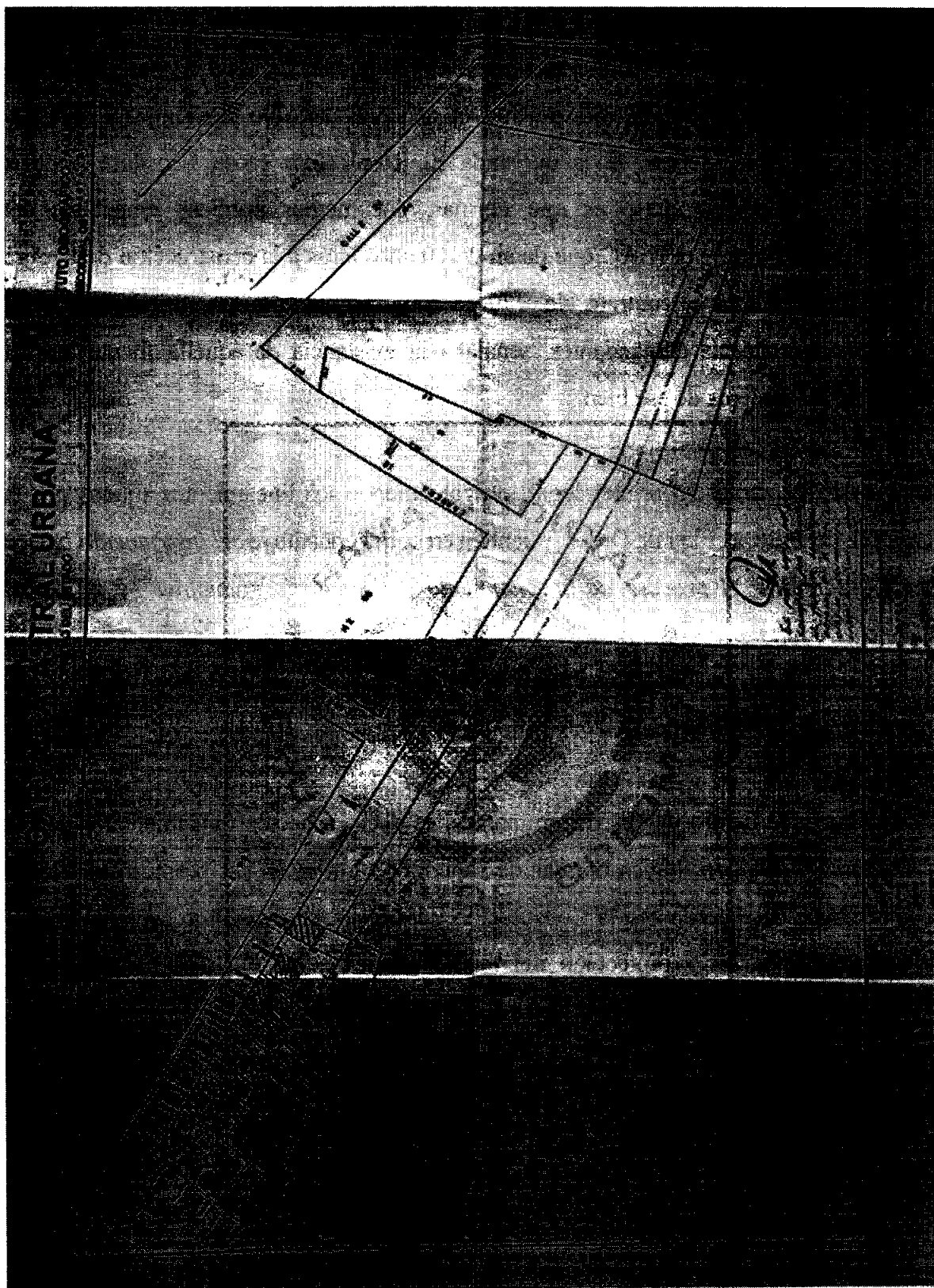
También en oficio del 24 de agosto de 2009, la Secretaría de Planeación Municipal de Paipa informó al señor Estaurófilo Rodríguez López que en la inspección realizada el 19 de agosto de ese año, a fin de determinar las afectaciones presentes en el predio de su propiedad, específicamente, la colindancia con los predios de los señores Aracely Rodríguez Fernández y Ricardo Rodríguez Monroy, se estableció que los muros construidos por parte de los mencionados vecinos se encuentran colindando con la zona de protección de la quebrada el Rosal (fls. 84 Anexo 1).

De igual forma, en oficio No. 6.4.2/810 del 28 de septiembre de 2009, el IGAC informó a la Secretaría de Planeación de Paipa respecto al predio del señor Estaurófilo Rodríguez López que la partida décima del trabajo de partición reza que por su costado occidental limita: "*con predios de servidumbre de la quebrada la antigua en longitud de 22,50 mts*", alinderación que es clara en cuanto a que es contra la servidumbre de la quebrada y que la colindancia oriente de la partida décimo primera determinó "*con predios de la quebrada antigua en longitud de 70.25 mtrs*" (fls. 116-117).

A la par, en certificado del 3 de octubre de 2011, la Secretaría de Planeación Municipal de Paipa señaló que el predio identificado con código catastral 010001230019000, titulado a nombre de Rodríguez López Estaurófilo localizado en el barrio Las Quintas del Municipio de Paipa se encontraba afectado por la quebrada El Rosal (fl. 207).

Y en la carta catastral urbana del IGAC se observó notoriamente el cauce de la quebrada el Rosal hacía un extremo de los límites del predio con código catastral 01-00-0123-0019-000 al que refiere la parte accionante y que cruzaría entre los límites de las partidas décima y décima primera del trabajo de partición (fl. 153, 288), así:

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00



Obsérvese el curso de la quebrada el Rosal que va con dirección al predio La Quinta propiedad del señor Rodríguez López, y que en concordancia con lo descrito en los límites establecidos en las partidas décima y décima primera entraría el curso de la citada quebrada intervenida.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

De tal modo que a pese a que la escritura pública de compraventa No. 607 de 1970, como el certificado de libertad y tradición del inmueble La Quinta y el trabajo de partición que le asignó dicho inmueble al señor Estaurófilo Rodríguez López no establecieran la existencia de la quebrada El Rosal cuyo cause transitara por ese inmueble, no menos cierto es que normas, documentos públicos emanados del Municipio de Paipa y el IGAC que datan de 10 años atrás a la construcción de la obra pública contenida en el contrato No. 270 de 2008, así como la manifestación expresa del progenitor de las demandantes, señalaba la existencia de aquella fuente hídrica dentro de los linderos de ese bien.

Es importante acotar en primer lugar, que atendiendo los lineamientos fijados por la Ley 388 de 1996, el Plan de Ordenamiento Territorial constituye *“el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal”* y se define *“como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”* (artículo 9).

Así mismo que dentro de sus determinantes, es decir, aspectos fundamentales que lo estructuran y que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, se encuentra, las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, relacionadas con:

“a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras (...)

En decir, que el Plan de Ordenamiento Territorial resulta ser un instrumento para que los entes territoriales realicen un diagnóstico del estado de su territorial, en aspectos

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

atinentes como el medio ambiente y sus recursos naturales, de manera que en el caso que ocupa la atención de la Sala, ciertamente el POT del Municipio de Paipa atendiendo dichos lineamientos legales consignó en dicho documento la existencia de la quebrada el Rosa y que goza de eficacia probatoria para probar su existencia.

Además dicho Plan se exteriorizó al ordenamiento jurídico mediante un Acuerdo Municipal que como acto administrativo de carácter general goza de presunción de legalidad, subrayándose que en el plenario no reposa prueba que permita a la Corporación concluir que dicha presunción fue desvirtuada en sede judicial.

De otra parte, es necesario recordar que al tenor de las previsiones establecidas en el Decreto ley 960 del 20 de junio de 1970, la escritura pública es un instrumento que contiene declaraciones de actos jurídicos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esa solemnidad, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en aquella y que se incorpora al protocolo; para el proceso de su perfeccionamiento se requiere de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización (artículos 12 y 13).

Acorde con el artículo 15 *ibidem*, dentro de la etapa de recepción cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único.

En otros términos, la escritura pública contiene la voluntad de los participantes en el negocio jurídico que se pretende elevar a dicho instrumento y protocolizar, contendrá entonces de manera explícita las estipulaciones de estos relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de estos, sus limitaciones y de las obligaciones que los otorgantes asuman.

En esa medida no resulta posible acoger la tesis de la parte actora dirigida a indicar que si la escritura pública no contempla la existencia de una limitación o gravamen a un

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

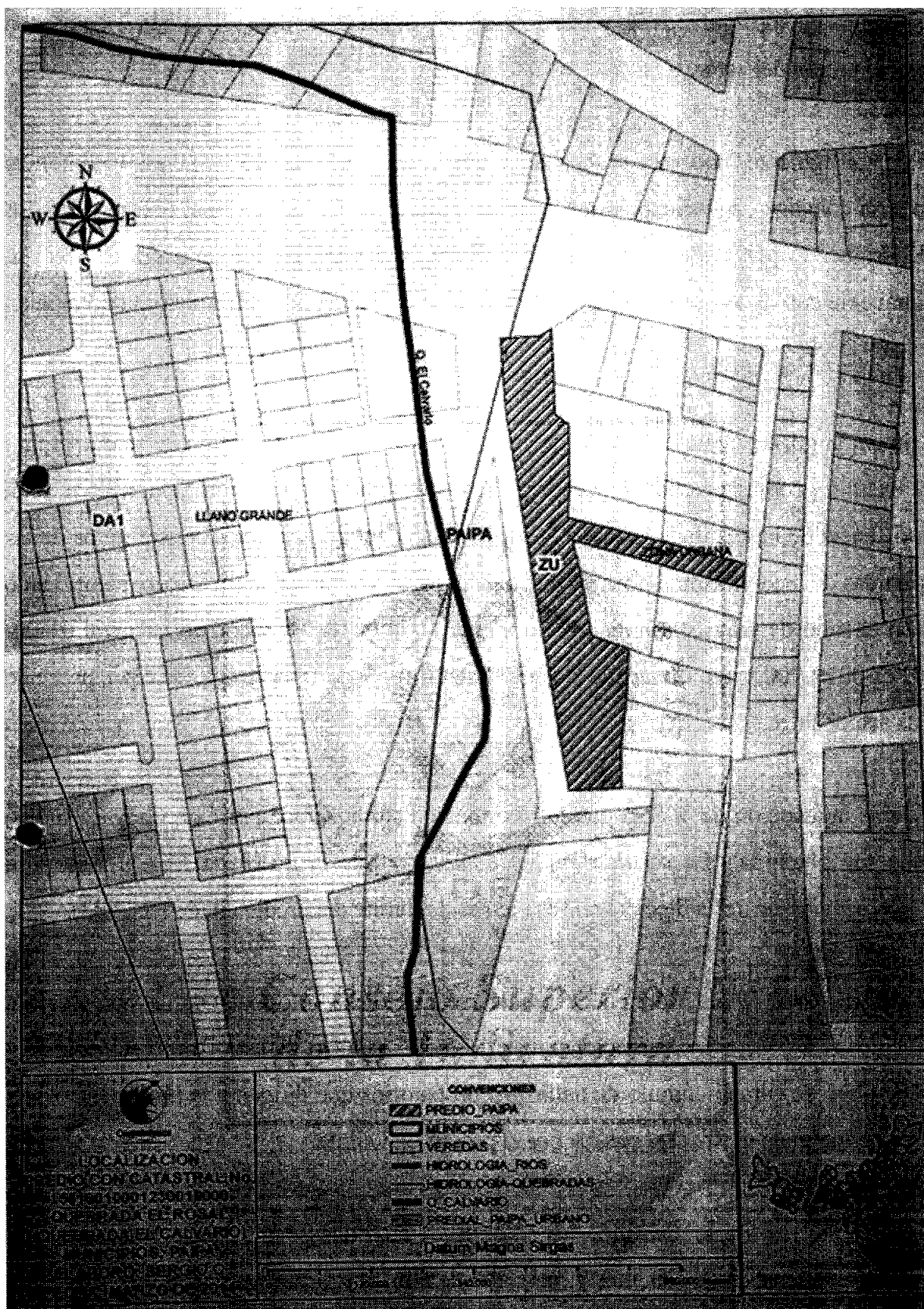
inmueble, en este caso, al predio denominado La Quinta, es dable predicar su inexistencia, habida cuenta que su contenido se estructura precisamente a partir de la voluntad de los otorgantes y sus estipulaciones que pueden dejar de lado la realidad de una situación que pesa en el inmueble no puede tener la fuerza para anular un hecho de carácter general. .

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que Corpoboyacá en oficio del 27 de marzo de 2014, informó que no se encontraron estudios, certificaciones y autorizaciones que haya expedido a solicitud del Municipio de Paipa referentes al establecimiento de áreas de producción y/o protección de la denominada quebrada "El Rosal" y que hallaron 2 solicitudes de permisos de ocupación de cauce pero de la quebrada El Calvario la cual correspondería a aquella acorde con el Sistema de Información Ambiental Territorial — SIAT, y mapa del POT de ese ente territorial; aclaró que solo hasta el año 2011, el Municipio de Paipa identificó la quebrada el Rosal, al presentarles el proyecto de Plan Parcial.

Sin embargo, aclaró que esa entidad celebró la orden de consultoría No. 2010004, con el contratista Jhon Guillermo Garavito Vargas, cuyo objeto fue la interventoría Técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental del contrato de Ejecución de Obra No. 004 de 2010, cuyo objeto fue la recuperación ambiental y paisajística de las quebradas Rosal y Valencí fase III en el citado Municipio.

Y que con respecto al predio de la matrícula catastral No. 01-000-0123-0019-000 de propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López (q.e.p.d.), de acuerdo al Sistema de Información Territorial Ambiental SIAT, sin verificación en campo, la quebrada El Calvario pasa aproximadamente a dieciocho (18) metros del límite del predio citado, como se aprecia en el siguiente mapa (fls. 403):

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00



De igual forma los testimonios de LUIS HERNAN CAMARGO AVENDAÑO (fls. 360-361), CARLOS ARTURO VÁSQUEZ HIGUERA (fls. 362-363); AURA ALICIA FONSECA DE RIVERA (fls. 364-366) y DIOSELINA JIMENEZ DE SALAZAR (fls. 370-372), residentes del Municipio de Paipa apuntan a señalar que la

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

quebrada el Rosal no existía; y menos aún, que el cauce de dicha fuente hídrica pasaba por el predio del actor.

Por consiguiente, con esta prueba documental de Corpoboyacá y dichos testimonios podría colegirse, en principio, que no existía dicha fuente hídrica en el predio del señor Rodríguez López y que efectivamente al desviarse el curso de la fuente hídrica hacia su inmueble con la construcción de la obra pública ejecutada por el Municipio de Paipa en el año 2009.

Sin embargo, destáquese que acorde con el amplio caudal probatorio que se discriminó y examinó conjuntamente en precedencia, quedó dilucidado para la Sala, acerca de la existencia de la quebrada el Rosal la cual cruzaba entre los predios constitutivos de las partidas décima y décima primera que hacían parte del inmueble La Quinta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0010371, y código catastral 01-00-0123-0019-000, cuyo titular fue el señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.), padre de las accionantes.

Llama la atención de la Sala que la información suministrada por Corpoboyacá indicó que fue obtenida “*sin verificación en campo*” y que la quebrada El Calvario pasa “*aproximadamente*” a dieciocho (18) metros del límite del predio citado (fls. 403).

Conforme con lo anterior, puede predicarse que dicha información fue obtenida sin verificación y bajo aproximaciones, por lo tanto, a juicio de esta Corporación resulta debatible, de cara al cúmulo de hallazgos probatorios que dirigen a la Sala a establecer que la quebrada el Rosal sí pasaba por el predio La Quinta.

Igualmente precisa la Sala que las fotografías aportadas con la demanda no fueron reconocidas por los deponentes y, más allá de ello, cotejadas con los demás medios de prueba, la Sala no encuentra soporte alguno que apoyen la teoría expuesta por la parte actora atinente a que hubo una modificación en el curso de la quebrada en los términos expuestos en su demanda.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la franja de protección respecto a la quebrada El Rosal, ciertamente como lo señaló el Municipio de Paipa, el Acuerdo No. 030 de

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

2000, constitutivo del Plan de Ordenamiento Territorial de ese ente territorial preveía en su artículo 13, un área de protección orientada a la conservación de zonas que por su importancia ambiental o de seguridad requieren de tratamientos especiales y genera restricciones en los usos por considerarse de interés comunitario, entre estas, la quebrada el Rosal en 10 metros medidos desde el eje a cada lado.

Posteriormente con la modificación que introdujo a esa normatividad el Acuerdo No. 001 de 2003, estableció que dicha franja de protección de la quebrada el Rosal, era de 7 metros medidos desde el eje a cada lado de esta.

Ello trajo consigo entonces limitaciones para el uso, goce y disposición a cargo de los propietarios de inmuebles colindantes con la quebrada el Rosal.

Así, el artículo 176 de dicho Acuerdo dispuso que dichas franjas de protección tenían un uso condicionado para la captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre; y un uso prohibido para actividades de tipo agropecuario, industrial, urbano y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

En este aspecto valga recordar que desde el artículo 674 del Código Civil se contemplaba la existencia de bienes públicos y de uso público que son aquéllos cuyo dominio pertenece a la República; por su parte el Código de Recursos Naturales regulado en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, previó en su artículo 83 que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, “d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho” y que concordancia con el artículo 155 de la misma normatividad, corresponde al Estado, entre otras obligaciones, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

En concepto del 15 de diciembre de 2005¹⁴, la Sala de Consulta Civil sostuvo que *“el Código Civil cataloga el agua como un bien de uso público y el decreto 2811 de 1974 enfatiza que la “faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho” es de dominio público, inalienable e imprescriptible - Art. 1º, 42, 80, 83 -. Ello permite concluir que las zonas de ronda al ser inalienables e imprescriptibles no se pueden adquirir con los recursos del artículo 111 de la ley 99 de 1993. Su recuperación procederá como consecuencia de la protección del derecho colectivo al espacio público”*

Ya en vigencia de la Carta Política de 1991, se mantuvo dicha obligación en cabeza del Estado fijando como uno de sus principios fundamentales proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; obligación que se materializa precisamente a través de las reglamentaciones locales contenidas en el POT que buscan regular el uso y aprovechamiento de los suelos que limitan con fuentes hídricas a fin de evitar su inadecuada intervención por los titulares de la propiedad privada que se ven influenciados por su cauce.

Luego los artículos 79 y 80 proclaman el derecho de todos a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales y su conservación, restauración o sustitución.

De tal modo que atendiendo fines superiores como lo es la protección de riquezas naturales, la propiedad privada debe ceder para dar prevalencia al finalidad social que le es inherente a la luz del artículo 58 de ese Texto Superior y corresponde al Estado disponer de las franjas de protección como parte de los bienes estatales inalienables e imprescriptibles.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio civil. Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Sentencia del 15 de diciembre de 2005. Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01689-00. Actor: Ministro de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

ii) De la afectación a la franja de terreno en el inmueble “La Quinta”, propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López (d.e.p.), cuyas herederas son las demandantes como consecuencia de obra pública ejecutada por el Municipio de Paipa.

Para la parte actora, el Municipio de Paipa se apropió permanentemente de una franja de terreno de 14 metros de ancho, por 120 metros de largo para una extensión total aproximada de 1.680 metros cuadrados, omitiendo expedir acto administrativo de expropiación u oferta de negociación; dicha apropiación implicó el derrumbe de cercas del lote esquinero ubicado a la entrada del canal sobre la carrera 18, y que hace parte del lote afectado.

Así mismo desvió arbitrariamente el trazado original de la cañada por donde corría una antigua quebrada, afectando en forma grave la situación del predio "La Quinta", pues los terrenos que no fueron afectados con la construcción del canal quedaron inservibles, sin utilidad económica y menoscabado su valor en su conjunto, dada su ubicación, área, y destinación.

Y finalmente, tapó un aljibe natural que permitía que sus aguas no se estancaran y rebosaran, provocando su salida por el nivel inferior de la casa de habitación que ocupaba el señor Rodríguez López, con los consecuentes perjuicios para la habitabilidad del inmueble y su estabilidad estructural.

Pues bien, como se precisó líneas atrás, la Sala parte del hecho probado de que la quebrada el Rosal tenía su cauce en el predio La Quinta propiedad del señor Estaurófilo Rodríguez López, fuente hídrica que acorde con el POT del Municipio de Paipa tenía una franja de protección de 7 metros medidos desde el eje de la quebrada.

Ahora bien, es necesario determinar si en la intervención que hizo el Municipio de Paipa a través de la obra pública ejecutada en virtud del contrato de obra No. 270 del 26 de diciembre de 2008, efectivamente intervino esa obra pública y siguiendo la medida establecida por la norma municipal.

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Sea lo primero señalar que al plenario no se allegaron los documentos precontractuales y contractuales atinentes al contrato de obra No. 270 del 26 de diciembre de 2008. Tampoco los productos del contrato de prestación de servicios No. 096 del 14 de junio de 2005, cuyo objeto fue el levantamiento topográfico de las quebradas El Rosal y El Valencí de ese municipio consistentes en planos de perfiles transversales y acotado, plano de planta, memorias en medio magnético, detalle de los canales, reconocimiento de la zona, inventario de las edificaciones y nivelación de los canales, y el cual sirvió para ejecutar aquel contrato.

No obstante, vislumbró la Sala que se practicó dictamen pericial por el ingeniero Urbano Cely Rojas, el cual se elaboró como resultado de la inspección judicial llevada a cabo el 12 de julio de 2012, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (fls. 238-239 Anexo 3 Cuadernillo Despacho comisorio).

Sobre el particular vale recordar que en sentencia del 24 de abril de 2013¹⁵ el Consejo de Estado recordó los parámetros para la valoración de los dictámenes periciales como medio de prueba exigiéndose para el efecto el sustento que usó el auxiliar para arribar a sus conclusiones y corresponde al funcionario judicial evaluar su contenido, y no está obligado a recibir sin beneficio de inventario su contenido: Al respecto señaló esa Corporación de Justicia que:

“La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica.

Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustanciales empleados.

Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02064-01(26682)

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

perito para llegar a esa opinión.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.

En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.

El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones”.

En esa medida el juez no está atado a las conclusiones que expone el auxiliar de la justicia como lo plantea el accionante sino que es su deber valorarlas para desatar el asunto en litigio.

Establecido lo anterior, precisa la Sala que el objeto del dictamen pericial acorde con el auto de pruebas del 23 de noviembre de 2011, “*verificar las circunstancias narradas a folios 41 a 44 de la demanda y 199 de la contestación de la demanda*” (225-235 C.2). Al remitirse al contenido de esos folios advierte la Sala que se dio respuesta en los siguientes términos:

1.-Ubicación, nomenclatura urbana y linderos del predio denominado "LA QUINTA", teniéndose en cuenta para su identificación, los linderos del terreno global que aparecen en la Escritura Pública de compra venta No. 607 del 18 de Agosto de 1970, de la Notaria Primera del Circulo de Tunja, donde aparece como vendedora AURORA ROA BERNAL y comprador ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.); y finalmente los linderos que corresponden a los cinco (05) lotes de terreno en que quedó dividido físicamente dicho inmueble, tal como aparecen por sus linderos, nomenclaturas y similar folios de matrícula inmobiliaria No. 074-0010371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, en la hijuela del cónyuge ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), partidas Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Primera, del trabajo de partición elaborado en el Proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Conyugal No. 551, que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Duitama, el cual fuera aprobado por sentencia del 08 de septiembre del 2004, debidamente registrada.

2.- Precisarse el área total de los citados cinco (05) lotes de terreno, denominados en el trabajo de partición cada uno con el nombre de "LA QUINTA", e identificados con similar folio de matrícula inmobiliaria No. 074-0010371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama

3.-Dictaminarse sobre la existencia de edificaciones, construcciones de cualquier clase, mejoras etc., que existan en cada uno de los referidos cinco (05) lotes, conocidos cada uno de ellos con el nombre de "LA QUINTA".

4- Verificarse si en la actualidad los cinco (05), conocido cada uno con el nombre de LA QUINTA, poseen cercas de alambres de púas y postería para soporte de las mismas, en caso afirmativo, en qué longitud y en qué extensión y en qué dirección se encuentran tendidas dichas cercas, en caso de que existieran, determinándose las características y especificaciones de las mismas; o si por el contrario aparecen vestigios de existencia anterior de cercas en algún costado de los citados inmuebles y de que clase y antigüedad.

5.- Que precise los peritos, levantándose el correspondiente plano topográfico y con el auxilio de fotografías que fueren pertinentes, si dentro del área de terreno que corresponde a los cinco (05) lotes que se adjudicaron en el Proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 551, ya citado, y de titularidad el señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), para el mes de Abril de 2009, aparece actualmente construido un canal, y en caso afirmativo determinar los siguientes aspectos:

- La longitud de dicho canal*
- La profundidad del citado canal*
- El ancho del mencionado canal*
- La forma de la construcción de dicho canal.*
- La ubicación del canal, dentro de los cinco (05) predios denominados cada uno como "LA QUINTA", y/o alguno de ellos, teniéndose en cuenta los puntos cardinales.*
- Precisar las características técnicas, materiales en que se encuentra construido y demás especificaciones del referido canal.*
- Precisar cuál es la destinación actual que tiene dicho canal, y si es suficiente para la utilización que se le está dando, o se encuentra sub utilizado, y por qué razón?*
- Determinar los peritos, teniéndose en cuenta las medidas anteriores, cuál es el área de terreno que actualmente aparece ocupada con las obras públicas de construcción del canal referido?*
- Dictaminar los peritos, si el referido canal únicamente está construido en predios de los cinco (05) lotes de terreno denominados cada uno como LA*

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

QUINTA, y/o en alguno de ellos de propiedad de ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), precisándose el sitio de donde parte su construcción, el sitio o inmueble donde esta termina, y cuál es el destino final que tienen las aguas que por allí discurren?

6.-Dictaminarse de lo observado del sitio de los hechos, para lo cual se levantara el plano topográfico correspondiente con el auxilio de fotografías en detalle y panorámicas, si con la construcción del canal que aparece dentro del área de terreno de los cinco (05) inmuebles denominados cada como "LA QUINTA", se produjo o no, la división o ruptura de la unidad geográfica o material inmobiliaria de tales inmuebles, o de alguno, y/o algunos de ellos, y en caso afirmativo dictaminarse sobre lo siguiente:

- Cómo quedaron afectados en su unidad geográfica inmobiliaria, cada uno de los inmuebles denominados "LA QUINTA", con la construcción del canal que allí se encuentran realizado con motivo de tal obra, levantándose el plano, donde conste el, área y forma como quedaron finalmente escindidos cada uno de los cinco (05) lotes mencionados, o alguno de ellos en especial, de propiedad de ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).*
- Conceptuar los peritos, si tal división material de los cinco (05) lotes de terreno, o alguno de ellos en especial, con motivo de la construcción del canal que allí parece, debido al fraccionamiento, quedaron en imposibilidad de utilizarse en forma adecuada y eficiente, para ser destinados a proyectos de construcción de vivienda, y/o para sembradíos agrícolas, y/o para potreros, dando las razones de su dicho.*

7.- Que de la observación del sitio donde se encuentra construido el canal por parte del municipio de Palpa, se puede determinar o no, que por allí con antelación a la construcción de dicha obra, existiera una quebrada, en caso afirmativo cuál era su nombre, el origen o procedencia de las aguas de la misma, señalándose su recorrido antes de llegar al inicio de la construcción del canal, precisándose su caudal.

8.- Que determinen los peritos, si al observar la parte final de la construcción del canal referenciado, luego de pasar por los cinco (05) lotes de terreno denominados "LA QUINTA", aparecen vestigios o no, de que por allí discurrieran y con qué antigüedad aguas de alguna quebrada?

9.- Que los peritos dictaminen si en alguno de los cinco (05) lotes de terreno denominados "LA QUINTA", de propiedad del señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), se puede constatar la existencia de un aljibe, en caso afirmativo cuál es su estado actual, a que se destina y si existen vestigios y con qué antigüedad, de que hubiere sido taponado, provocando la salida de dicho fluido por el nivel inferior de la casa de habitación, del señor ESTAURÓFILO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)?

En la inspección judicial practicada por el Segundo Promiscuo Municipal de Paipa el apoderado demandante solicitó adición a los puntos a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.C., así:

"1.- Que del examen de las cartas catastrales adjuntas como pruebas documentales a la demanda numerales 25 y 26, de fecha 22 de septiembre de

Acción : Reparación Directa
 Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
 Demandado : Municipio de Paipa
 Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

2009, suscritas por el jefe de la oficina delegada del IGAC de Duitama señor Fidel Alberto Araque Moreno, se conceptúe si allí aparece como registro y memoria histórica, que por el costado oriental del predio denominado La Quinta objeto de la inspección aparece o no de manera concreta que exista registrado catastralmente un cauce o caño que corresponda a una quebrada, o si por el contrario el registro catastral se refiere a caño de aguas negras?

2.- Que diga el señor perito si las aguas que aparecen actualmente discurriendo por el canal que fue construido por el municipio de Paipa-Alcaldía Municipal y el cual atraviesa el predio La Quinta de lado a lado por su costado oriental, con aguas lluvias, aguas de quebrada como afluente natural o aguas negras?

3.- Diga el señor perito si al examinar la topografía del terreno objeto de inspección denominado La Quinta donde nos encontramos, existen algunas situaciones especiales como pozos de inspección y para qué están destinados, en qué número se encuentran, si están dentro del citado lote o no, y si existe algún hueco o depresión y de qué características tomándose fotografía en lo posible dentro de dicho inmueble y para qué se utiliza o está destinado actualmente?

4.- Que el señor perito se sirva dictaminar, la distancia existente entre el costado nororiental del predio La Quinta y con el canal que aparece construido por dicho costado y si con ello se sufre afectación al tránsito de personas y utilización normal de las viviendas allí construidas?

5.- Que el señor perito se sirva dictaminar con los soportes técnicos respectivos, cuál es el volumen o cantidad del fluido y de qué clase, que actualmente discurre por el canal construido por el municipio de Paipa y cuál es su procedencia, para efectos del experticio solicitado”

El Municipio de Paipa solicitó en su contestación que el perito respondiera:

“(…) objeto de evidenciar de manera directa la existencia de la quebrada el Rodal, la existencia de su área de protección, las obras adelantadas por el Municipio de Paipa en desarrollo del contrato 270 de 2008, en el área por la que la quebrada atraviesa el predio de la parte demandante, al igual que determinar la existencia en tiempo del recurso hídrico quebrada el Rosal, y demás hechos que mediante cuestionario formularé el día de la diligencia al señor perito designado”.

Ahora bien, debe partirse del hecho de que en la inspección judicial a la que asistió el perito se halló: “un lote de terreno en forma triangular en zona urbana destinado a pastos limitando con un caño en la parte oriental, en la parte norte limita con otro lote, parte occidental con otro lote, cercado en sus dos costados con postes y alambre de púas, al lado oriental pasando el caño se evidencia la parte trasera de varias construcciones cuyo frente da a la carrera 23”(sic)

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Cabe aclarar que una vez se corrió traslado de este dictamen, la parte actora se pronunció extemporáneamente, mientras que la parte accionada guardó silencio; razón por la cual recae en esta Corporación valorar su eficacia probatoria para definir el asunto debatido.

Pues bien, revisado el dictamen pericial frente a los puntos que debía resolver de conformidad con la demanda, la contestación y la diligencia de inspección judicial, la Sala le otorgará eficacia probatoria acogiendo las conclusiones allí expuestas, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto el perito dio respuesta a interrogantes que no le correspondía realizar, en particular, a los cuestionamientos planteados al auxiliar que efectuaría el avalúo comercial del inmueble, y también omitió contestar los cuestionamientos que se le plantearon en la diligencia de inspección judicial, ello no tiene la fuerza para viciar su alcance probatorio.

Lo anterior por cuanto en primer lugar, la extralimitación en las respuestas dadas y concernientes al dictamen pericial dirigido al avalúo comercial se explica por el hecho de que el auto de pruebas dispuso taxativamente que su dictamen versaría en las circunstancias narradas a *“folios 41 a 44 de la demanda” (sic)* y en este último folio efectivamente se consignaba parte de las preguntas dirigidas al perito evaluador, orden que así dada hizo incurrir en error al perito. Así las cosas, se trató de una equivocación que no está atada inescindiblemente al objeto de su experticia y que lleva a la Sala simplemente a excluir en su valoración aquellas respuestas.

En segundo término, porque la omisión del perito concerniente a no dar contestación a los interrogantes planteados por la parte actora en la diligencia de inspección judicial, fue planteada extemporáneamente por ese extremo procesal, luego queda a juicio de la Colegiatura evaluar la experticia inicialmente practicada.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala observa que dicho dictamen permite a la Sala reforzar su tesis relativa a la existencia de la quebrada el Rosal cuyo curso transcurría por el predio Las Quintas del señor Estaurófilo Rodríguez, que intervino

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

la franja de protección de esa fuente hídrica y que solo intervino la ronda de protección.

En efecto, dicho dictamen, que fue producto de la inspección judicial a la que asistió el perito junto al apoderado de la parte actora, concluyó que sí existe con antelación a la construcción del canal construido como consecuencia de la obra adelantada por el Municipio de Paipa una quebrada que siempre ha cruzado por este mismo sitio cuyo nombre es el Rosal y su afluente es El Chorrerón; conclusión que respaldó con el plano hidrográfico de ese municipio que fue tomado del POT y en el que la Sala efectivamente observa el trazado de dicha quebrada por el predio del señor Rodríguez López (d.e.p.)

De igual forma, esta experticia señaló que en el lote aparece construido un canal cuya longitud es de 75.46 mts, con un ancho de 5.76 mts y ubicado en su parte oriental; de lo cual la Sala puede inferir que efectivamente se trata de la quebrada el Rosal ubicada hacia el oriente del predio Las Quintas y que en cuanto a la franja de protección, la intervención mediante la obra pública no superó la medida establecida en el POT del Municipio de Paipa, la cual, valga recordar, conforme con el artículo 13 del Acuerdo No. 030 de 2000, modificado por el Acuerdo No. 001 de 2003, era de 7 metros medidos desde el eje a cada lado de la citada quebrada.

Y es de señalar que no reposa en el plenario, medio de convicción que indique a la Corporación lo contrario.

Por último, conviene aclarar que la parte actora tampoco puede alegar la existencia de un daño relativo a la afectación de un nacimiento de agua, porque como lo informó el Municipio de Paipa en oficio del 10 de junio de 2009, el señor Estaurófilo Rodríguez López no acreditó la concesión de agua por parte de la autoridad ambiental, por consiguiente, no puede perder derecho alguno sobre nacedero de agua alguno que exista en su predio (fls. 67-687 Anexo 1).

Por todo lo anterior, es claro que la parte actora desconoció la regla procesal consagrada en el artículo 177 del C.P.C. que estatuye la obligación de las partes de *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que*

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

ellas persiguen...”, en cuanto a la existencia de daño a una franja de terreno del predio La Quinta, en la medida que lo intervenido fue una franja de protección de la quebrada el Rosal cuyo cauce natural pasaba por ese predio, franja que constituye un bien público sujeto a intervención estatal, la cual se hizo en los medidas previstas en el POT del municipio de Paipa, no existiendo prueba alguna que indicara lo contrario, por lo tanto la Sala concluye que no existió daño antijurídico y denegará las pretensiones de la demanda.

VII. COSTAS PROCESALES

De acuerdo con el artículo 171 del C.C.A., norma a partir de la cual se rituó el presente proceso, el juez está facultado para condenar a su pago siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o falta de fundamento, situaciones que no se evidenciaron en el caso concreto, de manera que no se condenará a la parte vencida en esta instancia al pago de las mismas.

FALLA

PRIMERO. NEGAR la petición probatoria elevada por la parte actora en sus alegatos de conclusión, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.NO CONDENAR en costas y en agencias en derecho.

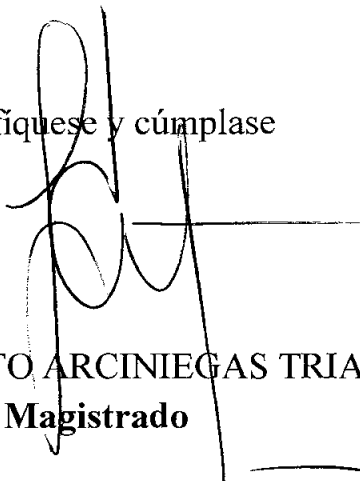
CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes de conformidad con lo reglado por el artículo 173 del C. C. A.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso

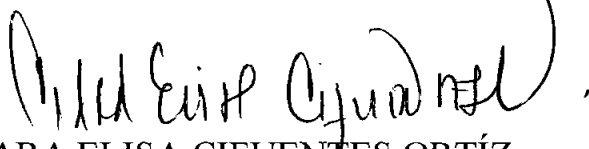
Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha

Acción : Reparación Directa
Demandante : Edna Margarita Rodríguez López y otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00137-00

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL
PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	15001-33-31-007-2007-00281-01
DEMANDANTES	COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	28 DE AGOSTO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **04/09/2019 A LAS 8:00 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA
SECRETARIO

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **06/09/2019 a las 5:00 p.m.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA
SECRETARIO